

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Cada inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
250 idem.....	el 20 por 100
500 idem.....	el 30 por 100
1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración & Librerías de Oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se encargue de la Presidencia del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra el Almirante de la Armada D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Ministerio ha presentado D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, y nombrando para dicho cargo á D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto referente á la constitución de la Junta central de Transportes militares. Otro reorganizando el Cuerpo Auxiliar de Administración militar. Otro nombrando Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Arturo González y Gelpi.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Ministerio ha presentado D. Antonio Aura Boronat, y nombrando para el referido cargo á D. Luis Armiñán.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas ha presentado Don Julio Burell, y nombrando para el referido cargo á Don Juan Fernández Latorre.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobatoria del adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros, y disponiendo se publique la convocatoria para la provisión de las vacantes existentes.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes concediendo Cruz de segunda clase del Mérito militar al Teniente Coronel de Artillería D. Ubaldo Rexach y Medina, al Coronel de la misma Arma D. Leoncio Mas Zaldúa y al Médico mayor de Sanidad militar D. Emilio Pérez Noguera.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto de Jueces municipales y Procuradores y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales. Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección general de los Registros.— Vacantes de Notarías.

FOMENTO.— Dirección general de Obras públicas.— Cesión de un ferrocarril de vía estrecha desde Málaga á Vélez Málaga á favor de la Compañía de los ferrocarriles subterráneos de Málaga.

Tarifas presentadas á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces y la de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Dirección general del Canal de Isabel II.— Extravío de dos certificaciones.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Madrid.— Subastas de las obras de acopios para reparación de las carreteras que se expresan.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.— Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Cartagena.— Notificando á D. Manuel Medina Martínez haber sido adjudicada en subasta pública á D. Sebastián García Blanco una finca embargada á dicho Sr. Medina por débitos á la Hacienda.

Distrito universitario de Zaragoza.— Anunciando para su provisión por oposición las Escuelas de niños, niñas y párvulos vacantes en este distrito universitario.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

- Sociedad anónima minera San Cayetano.
- Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.
- Eléctrica Alhameña.
- Bolsa de Madrid.— Cotización oficial.
- Observatorio astronómico.— Datos meteorológicos.
- Instituto Central Meteorológico.— Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Vengo en disponer se encargue de la Presidencia del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra el Almirante de la Armada D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Ruiz Jiménez, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta Central de Transportes militares, instituida con arreglo al art. 12 del Reglamento de 24 de Marzo de 1891, fué modificada en su composición por el Real decreto de 9 de Diciembre de 1904, en virtud del cual vino á constituirse, bajo la presidencia del General segundo Jefe del Estado Mayor Central, por un Coronel de Estado Mayor, un Subintendente militar, un Teniente Coronel de Artillería, un Comisario de guerra de primera clase y un Comandante de Ingenieros, pertenecientes todos á la plantilla de dicho Estado Mayor Central, y por un representante nombrado por el Ministerio de Agricultura, hoy de Fomento, y tres más designados por las Compañías ferroviarias, actuando de Secretario un Capitán de Estado Mayor.

Echase de ver desde luego en esta composición la necesidad de incluir en ella á un representante del Ministerio de Marina, ramo que, por hallarse también interesado en los preceptos de aquel Reglamento, tiene derecho indudable á figurar en la Junta, como ya fué reconocido por Real orden de 31 de Agosto de 1896.

Parece, al propio tiempo, conveniente unificar la categoría de los Vocales militares, acercándola en lo posible á la que ostentan en el orden administrativo del Estado ó de las Empresas ferroviarias los Vocales civiles; ajustar la designación de aquéllos al carácter de las funciones á cada uno conferidas en el Estado Mayor Central; prever la contingencia de que el cargo de segundo Jefe de este organismo recaiga interinamente en el General de Brigada que de él forma parte, y que entonces habría de ejercer, como tal segundo Jefe, la presidencia de la Junta sin haber pertenecido á ésta, y, por lo tanto, sin conocimiento suficiente del personal que la forma ni de la marcha de los asuntos sometidos á su deliberación, y, por último, tomar en cuenta que las funciones del Secretario estarían mejor desempeñadas que por cualquier otro individuo por el Jefe del Negociado de Transportes del Estado Mayor Central, á quien toca interpretar los acuerdos de la Junta y dar forma á sus decisiones.

Llevado de estos motivos, el Ministro que suscribe

somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Transportes militares, á que se refieren el art. 12 del Reglamento de 24 de Marzo de 1891 y el 35 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1904, se constituirá con Vocales civiles y militares, bajo la presidencia del General segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 2.º Serán Vocales civiles de ella un representante del Ministerio de Fomento y tres designados por las Compañías ferroviarias, convenidas para la observancia de dicho Reglamento.

Art. 3.º Serán Vocales militares el General de Brigada del Estado Mayor Central, el Coronel de Estado Mayor Jefe del Negociado de Operaciones de la primera Sección de este organismo, el Coronel de Artillería Jefe de la Sección de Material y abastecimiento del mismo Centro, el Coronel de Ingenieros Jefe en éste del Negociado de Comunicaciones, el Subintendente militar Jefe del Negociado de Servicios administrativos de dicha primera Sección, el Jefe de la Armada designado al efecto por el Ministerio de Marina y el Teniente Coronel de Estado Mayor Jefe del Negociado de Transportes militares en la repetida Sección primera.

Art. 4.º Este último Jefe ejercerá á la vez las funciones de Secretario de la Junta.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace tiempo viene reconociéndose la escasez de los sueldos asignados al personal del Cuerpo Auxiliar de Administración militar, que sólo puede aspirar al de 1.800 pesetas anuales como máximo. Tal

circunstancia ha determinado la concesión de gratificaciones por tiempo de servicio á sus individuos, que si bien de ese modo obtienen un aumento en sus devengos, no alcanzan la consideración ni las ventajas correspondientes á las que en totalidad perciben, hallándose en distintas condiciones que el personal de otros Cuerpos que desempeñan funciones análogas en el Ejército.

Considera el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que para guardar la debida armonía entre dichos Cuerpos, normalizando la situación del que se trata en lo referente á haberes, deben señalarse sueldos fijos por categorías, suprimiendo las citadas gratificaciones, según se ha dispuesto para el personal del Material de Artillería, y partir del sueldo mínimo de 1.250 pesetas, para llegar al de 3.000, poco superior á lo que hoy perciben los individuos que ocupan los primeros puestos de su escala; y como la organización dada en 1904 á los establecimientos á cargo de la Administración militar aconseja exista mayor número de clases para el debido escalonamiento de cargos, así se propone, con el fin de establecer entre unas y otras la proporción que determinan las necesidades orgánicas, haciendo esta modificación con muy escaso aumento de gasto, no obstante que habrá de abonarse la diferencia entre el nuevo sueldo y sus devengos anteriores, hasta que pasen á la siguiente categoría, á aquellos que, al comenzar á regir esta reforma, hubieran de perder de los que entonces disfrutaban.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Administración militar, quedando constituido por las categorías y plantilla y con el sueldo para cada clase que á continuación figura:

15 Auxiliares mayores, á 3.000 pesetas.

40 Auxiliares de primera clase, á 2.500 pesetas.

80 Auxiliares de segunda clase, á 2.000 pesetas.

135 Auxiliares de tercera clase, á 1.500 pesetas.

88 Escribientes, á 1.250 pesetas.

Art. 2.º Los nuevos sueldos que se fijan traerán consigo la supresión de las gratificaciones por años de servicios, hoy reglamentarias para este personal, si bien los individuos cuyos devengos hubieran de reducirse por consecuencia de esta reforma seguirán disfrutando los que perciban hasta tanto asciendan á la categoría superior inmediata.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de llevar á la práctica lo establecido por este decreto, que no comenzará á regir hasta tanto figuren en presupuesto los créditos expresamente consignados para ello.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Arturo González y Gelpí.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado D. Antonio Aura Boronat.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Davila.

En atención á los méritos y servicios de D. Luis Armiñán, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Davila.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas Me ha presentado D. Julio Burell y Cuéllar.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Fernández Latorre, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección general y mandar que se publique la convocatoria para la provisión de las que se hallan vacantes en la actualidad y las que vacaren ó fuesen creadas hasta la terminación de los ejercicios, conforme á lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1906.

CELLERUELO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º Las oposiciones se anunciarán con tres meses de anticipación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección general dentro del expresado plazo, pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada el oportuno resguardo talonario. En dichas solicitudes podrán alegar los méritos y servicios de que se crean adornados los opositores, justificándolos con los documentos oportunos y determinando si, además del francés, poseen algún idioma. Al día siguiente de terminado el plazo la Dirección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

También acompañarán á dichas solicitudes su título original de Abogado ó testimonio del mismo, y en caso de no hallarse expedido el título, un certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado ha sido aprobado en los ejercicios del grado de Licenciado, sin perjuicio de que si obtuviese una de las plazas solicitadas lo presente antes de tomar posesión de ella.

Si algún aspirante tuviese acreditados dichos extremos en expediente que obre en este Ministerio, bastará que haga en la solicitud la oportuna designación.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de oposiciones: El Director general, con el carácter de Presidente. El Subdirector, ó, en caso de imposibilidad, el que haga sus veces.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado del Colegio de Madrid. Un Registrador de la propiedad de primera ó segunda clase; y Un Oficial de la Dirección.

Concurrirá también, con el carácter de Asesor y para el ejercicio de idiomas, un Profesor de Francés y otro del idioma que el opositor alegare como mérito.

El Subdirector desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal en defecto del Director, y el último de los indicados Vocales ejercerá las de Secretario.

Los individuos del Tribunal serán nombrados de Real orden.

Art. 4.º El Tribunal, en la primera sesión, procederá á la declaración de la aptitud legal de los aspirantes, y publicará en la GACETA la lista de los que hayan sido declarados aptos para tomar parte en los ejercicios, anunciando del mismo modo y con quince días de anticipación el local, días y horas en que deba verificarse.

Art. 5.º El día señalado para comenzar las oposiciones se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato y volverá á ser numerado con el que le correspondía después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 6.º Los ejercicios serán cuatro, todos ellos públicos, y consistirán:

El primero en contestar á doce preguntas, relativas á las siguientes materias:

Cuatro preguntas de Derecho civil, común y foral; tres de Legislación hipotecaria, dos de Legislación notarial, una sobre Registro civil, una de Derecho mercantil y una de Derecho administrativo.

El segundo, en traducir del francés al castellano un párrafo á libro abierto de una obra clásica de aquel idioma.

Si el opositor lo solicita podrá, en la misma forma, verter un párrafo del castellano al francés, ó traducir ó verter de cualquier otro idioma europeo.

El tercero, en despachar un expediente de visita extraordinaria á un Registro de la propiedad, Notaría ó Registro civil, ó un recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores.

El opositor redactará el extracto, la nota y la minuta de la resolución, suponiendo para esto último que el acuerdo es conforme con la nota.

El cuarto y último, en resolver una consulta sobre un punto dudoso ó desarrollar un tema concreto de Derecho civil, mercantil ó administrativo, de Legislación hipotecaria, notarial ó del Registro civil.

Art. 7.º Para la práctica del primer ejercicio se publicará en la GACETA, al propio tiempo que la convocatoria, un programa de 260 preguntas, á saber: 100 de Derecho civil, común y foral; 60 de Legislación hipotecaria; 20 de Legislación notarial; 20 de Legislación sobre Registro civil; 20 de Derecho mercantil y 40 de Derecho administrativo.

Para los ejercicios escritos el Tribunal preparará oportunamente los expedientes, de los que se harán tantas copias como opositores aprobados haya y redactará los temas que hayan de entrar en sorteo.

Art. 8.º En el primer ejercicio el opositor sacará á la suerte las doce preguntas á que se refiere el art. 6.º y las contestará dentro del plazo máximo de hora media.

Art. 9.º En la práctica del segundo ejercicio no podrá el opositor valerse de diccionario alguno, debiendo leer ante el Tribunal en francés el párrafo designado por la suerte, y á continuación traducirlo oralmente al castellano.

Lo mismo se hará con los demás idiomas que se aleguen como mérito; pero las versiones del español á idiomas extranjeros se harán por escrito, para que pueda apreciarse la ortografía del opositor en dichos idiomas.

Art. 10. Para verificar el tercer ejercicio, el Tribunal llamará el mismo día á los opositores por el orden establecido en el art. 5.º

Uno de los opositores presentes sacará una cédula á la suerte, leyéndose en voz alta su contenido. Acto seguido se les entregará el expediente que les haya cabido en suerte, y para actuar el ejercicio quedarán completamente incomunicados hasta que lo hayan terminado.

Llegado este caso, ó antes si hubiese transcurrido el término de doce horas desde que fueron incomunicados, entregarán el expediente original y el trabajo que sobre el mismo hubiesen practicado bajo plica cerrada, lacrada sellada y firmada con su nombre, al individuo del Tribunal que éste hubiese designado al efecto.

Los opositores podrán valerse de textos legales, que pedirán por escrito y recibirán por conducto del mismo individuo del Tribunal.

El opositor leerá ante el Tribunal el referido trabajo el día que al efecto se designe.

Art. 11. El cuarto ejercicio se verificará como el tercero, sin más diferencias que la de poderse valer de libros doctrinales.

Art. 12. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad de las cédulas de preguntas que han de redactarse para el ejercicio primero.

Art. 13. No se hará á los opositores advertencia ni pregunta alguna por el Tribunal respecto á las materias del ejercicio de preguntas; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluido cada ejercicio, el Tribunal votará la aprobación ó desaprobación del opositor, quien, si fuese desaprobado, no podrá practicar los ejercicios ulteriores.

Art. 15. Terminados los cuatro ejercicios el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados.

Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor, á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

Art. 16. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo corresponda al núm. 1, la que le siga al núm. 2, y así las demás.

Art. 17. El Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 18. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos, por lo menos.

Los Jueces que no hayan asistido al primer ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votación.

Art. 19. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Las votaciones serán siempre secretas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Si no se reuniese mayoría absoluta de votos se repetirá la votación entre los opositores que hubiesen obtenido mayor número, hasta que resulte la mayoría absoluta, y si también hubiere empate decidirá el Presidente.

Madrid 4 de Julio de 1906.—Aprobado por S. M.—CELLERUELO.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 266 de la ley Hipotecaria y en el 251 de su Reglamento, se anuncia que proveerse por oposición dos plazas de Auxiliares cuartos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se hallan vacantes en esta Dirección, y las que vacaren ó fueren creadas hasta la terminación de las oposiciones, debiendo celebrarse los ejercicios con sujeción al Reglamento especial de oposiciones de esta fecha.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Dirección general dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Director general, J. Gómez de la Serna.

PROGRAMA

DE LAS PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Derecho civil, común y foral.

1.ª Concepto del Derecho civil. Caracteres que le distinguen del político, administrativo, mercantil, penal y procesal. Puntos de contacto con cada una de estas ramas del Derecho.

2.ª Examen de la costumbre, considerada como fuente de derecho. Diferencia entre uso, práctica y costumbre. Carácter del Derecho consuetudinario y sus clases. De la costumbre contra ley. ¿Existe en la vida social, á pesar de la prohibición de la legislación?

3.ª Concepto de la jurisprudencia como elemento de interpretación y de uniformidad en el Derecho. Diferencia en-

tre los precedentes y la jurisprudencia. Fuentes de la jurisprudencia. ¿Debe ser obligatoria la que se forma con las sentencias de los Tribunales?

4.^a Exposición de la teoría de los estatutos y su aplicación a los diferentes territorios de la Península regidos por legislaciones especiales.

5.^a Reseña de los territorios de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, y enumeración de los Códigos o cuerpos legales vigentes en cada uno.

6.^a Enumeración de las instituciones jurídicas civiles que se rigen en todas las provincias del Reino por las disposiciones del Código civil, exponiendo el fundamento legal de la opinión que respecto de cada una se sustente.

7.^a Del principio de reciprocidad en las leyes que fijan la capacidad civil de los extranjeros. Cuál es el que predomina en la legislación española. Examen de sus ventajas e inconvenientes.

8.^a De las diversas clases de personas jurídicas ó sociales. Principales caracteres que las distinguen y legislación por que cada una de ellas se rige.

9.^a Naturaleza de las fundaciones en general. ¿Son verdaderas personas jurídicas? Legislación vigente sobre esta materia.

10. Capellanías colativas, memorias, aniversarios y demás obras pías y religiosas. Exposición crítica de las disposiciones especiales sobre estas materias.

11. De la ausencia en el Derecho civil. Con qué trámites corresponde declarar la ausencia. Efectos que produce.

12. Del consentimiento y del consejo para contraer matrimonio. ¿Son aplicables las disposiciones del Código civil a los matrimonios de los españoles en el extranjero?

13. Del matrimonio. Concepto moral, religioso y jurídico de esta institución. ¿Hay en nuestro Derecho disposiciones que fomenten las uniones ilegítimas?

14. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio secreto ó de conciencia.

15. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio *in articulo mortis*.

16. Efectos civiles de los matrimonios canónicos celebrados por españoles en el extranjero.

17. Naturaleza, condiciones y efectos del matrimonio civil, según el Código. Cómo se computan los grados de parentesco al efecto de determinar la prohibición para contraerlo.

18. ¿Pueden contraer matrimonio las mismas personas, observando sucesivamente las dos formas legales reconocidas en el Código civil para su celebración?

19. De la forma en que pueden celebrarse matrimonios un español y un extranjero en las diversas naciones. ¿Ejerce alguna influencia sobre este punto la religión que se profesa en cada nación?

20. Del matrimonio de los extranjeros en España. Disposiciones por que se rige en cuanto a la capacidad de los contrayentes, forma de la celebración y efectos jurídicos.

21. Del divorcio, según la legislación vigente, canónica y civil. Quiénes, por qué causas y con arreglo á qué trámites pueden solicitarlo. Efectos de las sentencias firmes de divorcio.

22. Efectos de las sentencias de divorcio ó de nulidad de matrimonio dictadas por Tribunales eclesiásticos extranjeros. ¿Podrán inscribirse en el Registro civil? ¿Bajo qué requisitos?

23. Doctrina del Código civil sobre la naturaleza y efectos de los contratos que pueden celebrarse los cónyuges acerca de los bienes que aportan á la sociedad conyugal.

24. Exposición razonada del sistema ó régimen dotal y del de gananciales. Sus principales caracteres y efectos. Juicio crítico de cada uno de estos dos sistemas.

25. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones vigentes en España.

26. Con arreglo á la legislación foral aragonesa, ¿tiene límite la dote constituida por el marido á favor de la mujer? ¿Es válida, según la propia legislación foral, la donación que para el tiempo de su fallecimiento haga el marido en las capitulaciones matrimoniales á favor de la mujer?

27. De la donación conocida en la antigua legislación castellana con el nombre de *Arras*. ¿Puede otorgarse esa donación después de publicado el Código civil? En caso afirmativo, ¿por qué preceptos deberá regirse?

28. Cuáles son los preceptos que según el Código civil determinan los derechos de los cónyuges sobre los bienes propios de cada uno en la sociedad de gananciales.

29. Capacidad jurídica de la mujer casada para contratar y obligarse, según que sea mayor ó menor de edad. Requisitos y solemnidades para la enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles, dotes y parafernales.

30. Autoridad de los padres en cuanto á la administración y enajenación de los bienes de los hijos. ¿Conviene que la madre tenga igual autoridad?

31. Naturaleza y efectos de la emancipación, según el Derecho romano y la legislación anterior á la publicación del Código civil. ¿Atribuye este Cuerpo legal diferentes efectos á los varios modos ó formas de emancipación?

32. De la guarda y protección de los menores é incapacitados, según el Código civil. Examen comparativo de sus disposiciones y de las que regían antes de su promulgación.

33. Qué personas están sujetas á tutela. ¿Pueden estarlo en algún caso los menores de edad después de emancipados? ¿Qué efectos jurídicos produce la necesidad que impone el Código á estos menores de obtener el consentimiento del tutor para ciertos actos?

34. Del protutor. Sus atribuciones y deberes respecto de la persona y bienes del menor.

35. ¿En qué casos los menores de edad emancipados pueden tener tutor? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones del tutor en dichos casos?

36. De la organización del consejo de familia y modo de proceder en sus reuniones. Efectos de la infracción de los preceptos del Código sobre esta materia en cuanto á la validez de sus deliberaciones y acuerdos.

37. El consejo de familia ¿debe organizarse de oficio, ó puede constituirse á solicitud de parte interesada? ¿Puede funcionar en algunos casos sin que el menor tenga nombrado tutor ó protutor?

38. Caracteres fundamentales de los derechos en la cosa ó derechos reales. ¿Todo derecho que según la ley es enajenable, pignorable ó inscribible, adquiere por algunas de estas circunstancias la cualidad de derecho en la cosa? Fundamento de la opinión que se sustente.

39. Diferencias entre dominio y propiedad, dominio útil y directo, propiedad plena y menos plena.

40. De la propiedad inmueble: su naturaleza; formalidades exteriores ó visibles para su transmisión, según la legislación romana y patria.

41. Reglas ó criterios legales para determinar desde qué momento deja de pertenecer como propia una cosa á su dueño. ¿Es válida la venta ó hipoteca de cosa ajena? ¿Lo es el arrendamiento y el legado?

42. Efecto de la adquisición del dominio sobre bienes in-

muebles respecto del transmitente, del adquirente y de los terceros.

43. Estado actual de la antigua propiedad vincular y legislación por que se rige. ¿Está prohibida en absoluto la facultad de vincular toda clase de bienes en beneficio de determinadas personas?

44. Naturaleza y efectos de la transmisión del dominio bajo condición, suspensiva ó resolutoria, por acto entre vivos y por causa de muerte.

45. Exposición de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

46. Carácter de la posesión, según la legislación civil española.

47. Efectos de la posesión de bienes inmuebles en cuanto á la percepción de frutos y á los daños causados por el poseedor.

48. Concepto de la posesión según la ley Hipotecaria. Sus efectos en cuanto á la prescripción de bienes inscritos y no inscritos.

49. Carácter de la posesión que es objeto de los interdictos. Efectos de las sentencias que ponen término á estos juicios.

50. De la cuasi posesión. Su fundamento y efectos que produce.

51. De la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre ellos por la prescripción, con arreglo al Código civil y á la legislación foral.

52. Reglas para distinguir las servidumbres reales en rústicas y urbanas. Resumen de las más principales y doctrina del Código sobre ellas.

53. Naturaleza de la servidumbre de luces. ¿Puede constituirse por el dueño de un predio urbano en favor de un predio rústico? ¿Cuándo empieza á correr el término de la prescripción para ganar dicha servidumbre?

54. Naturaleza del usufructo, del uso y de la habitación. ¿Son derechos reales ó personales? Explicación de la legislación vigente, común y foral en esta materia.

55. Teoría de revocabilidad del dominio y de los derechos reales adquiridos por actos entre vivos y por causa de muerte entre las partes y en cuanto á tercero.

56. De la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La legislación vigente ¿garantiza bastante los derechos del dueño legítimo y los de los demás interesados en la finca?

57. La herencia, ¿es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmite la testada y la intestada?

58. Examen de las diversas formas reconocidas en la legislación común y foral para otorgar los actos de última voluntad. Juicio crítico de las mismas.

59. Examen y juicio crítico de las incapacidades establecidas en el nuevo Código para suceder por testamento. Su comparación con las que establecía la antigua legislación. ¿Son aplicables todas aquellas incapacidades á la sucesión ab intestato?

60. Origen y fundamento de la antigua máxima de Derecho romano, según la cual nadie puede morir en parte testado y en parte intestado. ¿Debería restablecerse en nuestra legislación común, ó derogarse en las legislaciones especiales?

61. De la sustitución de heredero. Doctrina del Derecho romano y del Código civil sobre la vulgar y pupilar.

62. De la sustitución fideicomisaria según el Código civil y según las legislaciones forales.

63. Doctrina de las mejoras en la sucesión testada según la legislación antigua y moderna.

64. Estudio comparativo de las disposiciones del Código civil sobre legítimas, y las que regían en la legislación anterior.

65. Derechos de los hijos ilegítimos, en sus diversas denominaciones, á la herencia de los padres, ascendientes y colaterales.

66. Doctrina sobre el derecho de acrecer, según la legislación romana y de las Partidas. Juicio crítico acerca del Código civil en lo que se refiere al indicado derecho.

67. De los derechos del cónyuge viudo sobre los bienes del difunto, según el Código civil y según las legislaciones forales.

68. Bienes sujetos á reserva. Examen de las disposiciones que rigen acerca de este punto, y su comparación con las que regían con anterioridad á la publicación del Código.

69. Teoría general de las condiciones en los contratos y en las últimas voluntades.

70. De las diversas clases de heredamientos según la legislación especial de Cataluña.

71. De los albaceas: naturaleza de este cargo y sus clases. ¿Puede todo testador autorizar al albacea para enajenar los bienes que deje á su fallecimiento? En caso afirmativo, ¿podrán los herederos obtener alguna garantía de que el albacea distribuirá el producto conforme á derecho?

72. Sucesión intestada: su fundamento. ¿Cuál debe ser el criterio del legislador para fijar el orden de suceder ab intestato? Juicio crítico de nuestra legislación acerca de esta materia.

73. Procedimiento para obtener la declaración de heredero ab intestato. ¿Qué valor jurídico tiene la fórmula *sin perjuicio*, con que se otorga esta declaración por los Tribunales? ¿Es necesaria para dejar á salvo los derechos de otro heredero desconocido, de mejor derecho?

74. Efectos de la declaración de herederos respecto del que sólo lo es aparente y del que lo es verdadero, en cuanto á la enajenación de los bienes del difunto, distinguiendo los muebles de los raíces.

75. Doctrina sobre la aceptación de herencia: sus clases y efectos que cada una produce respecto del heredero, de los legatarios y de los acreedores de aquél y del difunto.

76. De la colación de bienes según la legislación romana y el Código civil.

77. De la herencia yacente y vacante. A quién corresponde declararlas, y efectos de esta declaración respecto del verdadero heredero y de sus habientes derecho.

78. Naturaleza y efectos de la partición de herencia. Doctrina sobre la rescisión de la partición en cuanto á tercero.

79. Naturaleza de la obligación; sus especies y efectos que cada una produce.

80. Doctrina del Código civil sobre la prueba de las obligaciones.

81. De los requisitos y eficacia de los contratos. De la rescisión de los mismos en cuanto á los contratantes y respecto á tercero.

82. ¿Producen algún efecto los contratos otorgados por personas incapaces? en caso afirmativo, ¿en qué casos y con qué limitaciones? Efectos de la ratificación de dichos contratos.

83. Capacidad jurídica de los religiosos profesos para contratar y obligarse según el Derecho civil, común y foral, y según la legislación canónica.

84. De la nulidad y de la rescisión de los actos y contratos. Diferencia jurídica entre estos dos palabras aplicadas á los contratos y á los derechos adquiridos por ellos. Efectos

de la declaración de nulidad y de rescisión en cuanto á las partes y respecto á tercero.

85. Diferencia entre actos y contratos nulos é ilegales. ¿Toda infracción de ley produce nulidad? ¿Puede admitirse en nuestro Derecho la distinción entre actos y contratos nulos y anulables? En caso afirmativo, indiquense cuáles son unos y otros.

86. Teoría fundamental sobre el dolo y la culpa en los actos y contratos de Derecho civil. Cuando produce responsabilidad criminal y en qué casos sólo dan lugar á la civil.

87. ¿En qué casos pueden revocarse las donaciones? Efectos de esta revocación respecto de los contratantes y de un tercero.

88. Efectos jurídicos de la compraventa otorgada por mandatario que no acredite su representación. ¿Debe reformarse en este punto la legislación vigente? De la cesión de derechos. ¿Cuándo perjudica al deudor? De la venta del derecho de alumbrar aguas.

89. Concepto de la evicción y del saneamiento. En qué actos y contratos tiene lugar.

90. Naturaleza y efectos del retracto convencional, según el Código civil y la legislación anterior. Juicio crítico de lo dispuesto en el art. 1.572 del Código.

91. Naturaleza y efectos del censo enfiteutico, de los foros y demás contratos análogos, con arreglo al Código civil y á las legislaciones especiales.

92. Foros y subforos. Estado actual de la legislación acerca de esta materia; principales cuestiones suscitadas sobre la misma y forma en que deben resolverse.

93. Del censo consignativo por derecho común y foral. ¿Es justa la doctrina que aplica al capital del mismo las reglas de la extinción de las obligaciones por prescripción?

94. Del contrato de mandato. ¿Es por su naturaleza gratuito? De la revocación del mandato. ¿Puede hacerse libremente y sin limitación alguna? Comparación de este contrato con el arrendamiento de servicios.

95. Doctrina sobre el contrato de depósito. De la administración judicial, del secuestro y del embargo de bienes raíces. Casos en que tienen lugar y efectos que producen.

96. Doctrina sobre el contrato de censo vitalicio. Diferencias y semejanzas entre este contrato y el de seguros. Derechos y obligaciones del vitalizario y del vitalizante.

97. Enumeración de las disposiciones contenidas en el título 5.^o de la ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución, que han sido modificadas por el Código civil, y fundamentos de la opinión que para cada caso se sustente.

98. Doctrina del Código civil sobre la responsabilidad nacida de culpa ó negligencia. ¿Ha derogado ó modificado los preceptos del Código penal sobre la responsabilidad civil derivativa de delitos ó faltas?

99. Doctrina sobre los cuasi contratos con arreglo al Código civil. Después de publicado este cuerpo legal ¿no se reconocerán otros cuasi contratos que los consignados expresamente en el mismo?

100. De la prescripción como medio de extinguir las obligaciones, según el derecho común y el foral.

Legislación hipotecaria.

101. Idea del Registro de la propiedad. Importancia social y jurídica de esta Institución. Su verdadero carácter.

102. Historia del Registro de la propiedad en España. Cómo estaba organizado al planteamiento de la ley Hipotecaria.

103. Causas que motivaron la publicación de la ley Hipotecaria. Objeto y fin de esta ley. ¿Qué resultados ha producido?

104. Exposición y crítica de los sistemas hipotecarios. Consideraciones especiales respecto á los sistemas prusiano y austriaco.

105. Diferencias fundamentales entre el sistema anterior á la ley de 1861 y el introducido por dicha ley. transcendencia de la reforma.

106. Concepto de la inscripción en el Registro de la propiedad. ¿Quiénes pueden solicitarla? ¿Debe ser obligatoria? Disposiciones de la ley Hipotecaria que declaran obligatoria la inscripción en ciertos casos. Disposiciones que indirectamente obligan á inscribir.

107. Qué bienes inmuebles y derechos reales son objeto de inscripción en los Registros de la propiedad y cuáles están exceptuados. Justificación de estas disposiciones. ¿Son inscribibles el pacto de no enajenar, la promesa de vender y la transmisión del derecho á retraer?

108. Naturaleza y requisitos de los documentos ó títulos que han de inscribirse. ¿Conviene reformar en este punto la legislación vigente? Disposiciones de la ley Hipotecaria que autorizan la inscripción de documentos privados. ¿Qué ventajas é inconvenientes ofrecería la contratación ante los Registradores?

109. Informaciones de dominio y de posesión. Requisitos y formalidades con que deben practicarse. ¿Conviene sustituir los expedientes posesorios por actas notariales? ¿Sería preferible que la información posesoria se practicase por comparecencia ante el Registrador?

110. Modo de llevar el Registro. Numeración de las fincas y de los asientos. ¿Qué se entiende por finca para el efecto de inscribir? Cómo se hacen constar las agregaciones y segregaciones de fincas inscritas y la edificación en solares inscritos.

111. Objeto, importancia y efectos del asiento de presentación. Circunstancias del mismo. ¿Cuándo debe extenderse? Dificultades que se ofrecen si se presentan en el mismo día y á la misma hora dos títulos contradictorios relativos á una misma finca. ¿Qué debe hacer el Registrador en este caso?

112. Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general. Distinción entre inscripciones extensas y concisas. ¿Es aplicable esta distinción á toda clase de asientos? ¿Cuándo se extienden las inscripciones concisas?

113. Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Forma de inscripción de los ferrocarriles, canales y demás obras públicas. ¿Es precisa la previa inscripción de los terrenos expropiados? Circunstancias especiales que deben contener estas inscripciones.

114. Disposiciones especiales sobre inscripción de foros y subforos en el Registro de la propiedad. ¿Es necesaria la previa inscripción del dominio útil para inscribir el directo? ¿Conviene reformar la legislación vigente en esta materia? Caso afirmativo, ¿en qué sentido?

115. Reglas especiales para la inscripción de bienes del Estado, Provincias, Municipios, Clero y Establecimientos públicos. Qué requisitos son necesarios para la inscripción de bienes ó derechos reales procedentes de capellanías colativas ó laicales y de otras fundaciones pías ó eclesiásticas.

116. Exposición ordenada y detallada de todas las operaciones necesarias para la inscripción de una escritura de venta de varias fincas.

117. Efectos generales de los asientos del Registro. ¿Existen algunos actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto respecto á tercero sin estar inscritos? ¿Hay, por el contrario, que estando inscritos no perjudican á tercero?

118. Definición del tercero como sujeto de derecho, según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada ley sobre este punto? Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

119. Efectos de la inscripción del arrendamiento de bienes inmuebles respecto al dueño, al arrendatario y a los terceros. Esta inscripción altera la materia jurídica de las relaciones personales que nacen del contrato? ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar ó gravar el aprovechamiento ó uso temporal de la cosa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato, á pesar de la muerte de los contratantes, en virtud de la inscripción?

120. Efectos de la inscripción de los actos y contratos de enajenación en fraude de acreedores. Caso de que el enajenante haya sido declarado en quiebra. La disposición de la ley Hipotecaria sobre esta materia, ¿constituye una excepción ó una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?

121. Efectos de la inscripción de actos ó contratos nulos. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre esta materia.

122. Naturaleza, fundamento, efectos y circunstancias generales de las anotaciones preventivas. Efectos especiales de las anotaciones por demandas y embargos. ¿Qué efectos producen las anotaciones de legados respecto del heredero y de los demás legatarios?

123. Conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. ¿En qué casos puede el Registrador hacer de oficio la conversión? Caducidad de las anotaciones. ¿Dentro de qué plazo se verificará? Nulidad de las anotaciones.

124. Fundamento, efectos y circunstancias de las notas marginales. Sus clases. ¿Cuándo debe el Registrador extender dichas notas? ¿Qué actos y contratos se hacen constar en el Registro sólo por nota marginal?

125. Naturaleza de la cancelación. Sus clases y efectos. Medios de cancelar. Exposición y crítica del Real decreto de 20 de Mayo de 1880.

126. Circunstancias necesarias de la cancelación de toda inscripción. Circunstancias de las cancelaciones concisas. Reglas especiales para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, provincias ó municipios, en los casos de rescisión, nulidad ó quiebra. La vigente legislación sobre estos casos. ¿se ajusta á los principios que informan la ley Hipotecaria?

127. Efectos de la omisión, oscuridad ó error padecidos por el Registrador al consignar las circunstancias necesarias de las inscripciones. ¿Qué clases de errores se pueden rectificar? Modos y forma de hacerse la rectificación.

128. Nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones. Cuándo tiene lugar. Efectos que produce respecto á tercero la declaración de nulidad de las inscripciones ó de las cancelaciones.

129. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á Registro. ¿Hasta dónde se extiende esta facultad? Crítica de la legislación vigente en este punto. ¿Pueden y deben calificar la capacidad de los extranjeros y la validez ó nulidad de los documentos otorgados fuera de España?

130. De las faltas subsanables é insubsanables. ¿Es siempre necesaria la previa inscripción á favor del que transmite ó grava? ¿Qué debe hacer el Registrador cuando haya algún asiento de dominio ó de posesión no cancelados contradictorios del dominio ó de la posesión que se trata de inscribir?

131. Recursos que pueden interponerse contra la negativa del Registrador á inscribir un documento. ¿Quiénes pueden interponerlos? Sus efectos. ¿Convendría modificar la tramitación de estos recursos?

132. Autoridad de las resoluciones de la Dirección general de los Registros en los recursos contra la calificación de los Registradores. ¿Qué recursos caben contra dichas resoluciones? ¿Convendría que conociesen los Tribunales de estas cuestiones? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

133. Concepto de la hipoteca, según la legislación vigente. Exposición de la doctrina acerca de la hipoteca independiente. Obstáculos que impiden ó dificultan la admisión de esta hipoteca en España. ¿Es válida la hipoteca si no se inscribe el documento en que se constituye?

134. Bienes y derechos que pueden hipotecarse y cuáles no pueden ser hipotecados. De la subhipoteca. ¿Esta es, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor á cuyo favor se constituye?

135. De la determinación de la hipoteca. Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de la hipoteca.

136. De la extensión de la hipoteca. ¿Debe extenderse á garantizar los intereses del capital asegurado por ella? Crítica del art. 114 de la ley Hipotecaria.

137. De la ampliación de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. Disposiciones de la ley Hipotecaria relativa á los censos. ¿Han sido modificadas por el Código civil? ¿La legislación actual garantiza suficientemente los derechos del acreedor hipotecario en los casos de ampliación de hipoteca?

138. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas. Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas. Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.

139. Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada. ¿Es el comprador que en parte del precio retiene el importe del préstamo hipotecario? Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada. Juicio crítico de las disposiciones de la ley sobre esta materia y en relación con las que tratan de los créditos reaccionarios.

140. De la cesión del crédito hipotecario. Modos de verificarse. ¿Admite nuestra legislación las cédulas hipotecarias transmisibles por endoso y los endos al portador? Ventajas é inconvenientes de este sistema.

141. De la acción hipotecaria. Modo de hacer efectivo el crédito asegurado con hipoteca. Crítica del art. 1.516 de la ley de Enjuiciamiento civil. Prescripción de la acción hipotecaria.

142. De la clasificación y efectos de las hipotecas. ¿Existen algunas hipotecas tácitas y generales? Casos en que tienen lugar las hipotecas legales.

143. Del modo de constituirse las hipotecas voluntarias y legales. ¿Han de constar siempre en escritura pública? Reformas introducidas por el Código civil en cuanto á la constitución de las hipotecas legales. Quiénes pueden exigir la constitución de estas hipotecas, y casos en que se constituyen de oficio.

144. De los modos de cancelarse las hipotecas voluntarias y legales. Personas que pueden exigir esta cancelación. Casos en que procede y requisitos necesarios para obtenerla.

145. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. De qué hipotecas tácitas antiguas puede exigirse la conversión en expresas, y de cuáles no. Plazo para exigir la conversión y efectos que ésta produce.

146. Efectos de la hipoteca tácita que conservan las mujeres casadas antes de 1863 sobre los bienes de sus maridos. ¿Hasta cuándo dura la hipoteca tácita general que concedían las leyes anteriores á 1863 á la mujer casada sobre los bienes

de su marido, y á los hijos sobre los de sus padres? Crítica de la legislación vigente.

147. De la liberación y sus efectos. Qué clase de gravámenes se pueden liberar. Quiénes tienen derecho á solicitarla. Tramitación del juicio de liberación.

148. Circunscripción, creación, supresión y clasificación de los Registros de la propiedad. Crítica de la actual circunscripción hipotecaria. ¿Qué bases deben servir para una acertada clasificación de Registros?

149. De la publicidad de los Registros. Doctrina desarrollada en la vigente legislación sobre este punto. Su crítica.

150. De la inspección de los Registros. Objeto, utilidad é importancia de las visitas ordinarias y extraordinarias. Manera de practicarlas y datos que se han de consignar en las actas. En qué casos es necesario girar visita extraordinaria. Tramitación del expediente que se forme á consecuencia de unas ú otras visitas.

151. Locales en que se hallan establecidos los Registros de la propiedad. Condiciones que deben reunir. Mobiliario y decorado. Anuncios y advertencias para el público. Necesidad de casas Archivos para los Registros y medios más adecuados para obtenerlas. Proyectos legislativos que se han presentado á este efecto.

152. Libros de las antiguas Contadurías de hipotecas. ¿Cuándo y cómo han debido cerrarse? Efectos de sus asientos. Traslación de los mismos á los libros del Registro moderno. ¿Debe decretarse la traslación forzosa? Ventajas de la cancelación por este medio de todos los asientos de dichos libros, é inconvenientes que ofrece su realización. Proyecto de ley aprobado por el Senado.

153. Libros oficiales del Registro de la propiedad. Cómo se proveen los Registradores de estos libros. Requisitos y formalidades con que deben llevarse. Libros provisionales. Libros auxiliares.

154. Libro de ingresos y libro de incapacitados. Objeto de cada uno de estos libros, y requisitos y formalidades con que deben llevarse. Responsabilidad que producen los errores ú omisiones cometidas en el primero. ¿Cuándo se extienden los asientos en el libro de incapacitados? Efectos de dichos asientos.

155. De los índices de los libros del Registro. Sus clases. Datos que han de contener. ¿Queda libre de responsabilidad el Registrador probando que se ha sometido á lo que resulta de los mismos? De los legajos de documentos que se archivan en los Registros. En qué forma deben ordenarse y conservarse.

156. De la estadística de los Registros. Su importancia. Objeto y contenido de cada uno de los estados que anualmente deben formar los Registradores. Aplicaciones que pueden tener los datos contenidos en aquéllos.

157. De la provisión de Registros. Reglas especiales para la formación de terna. Permutas, licencias y jubilaciones. Registradores interinos y accidentales. Sustitutos de los Registradores.

158. Requisitos que deben cumplir los Registradores antes de tomar posesión de sus cargos. Facultades, carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de estos funcionarios. De la traslación, suspensión y remoción de los Registradores. Causas por que pueden tener lugar, y tramitación del expediente.

159. De la responsabilidad de los Registradores. Sus especies. Cuándo procede cada una de ellas. Modo de hacerlas efectivas. Objeto, clases y modo de constituir y cancelar la fianza.

160. De la dotación de los Registradores. ¿Es preferible al sistema actual la retribución en forma de sueldo fijo á cargo del Estado? Bases en que se funda el vigente Arancel. Explicación de las reglas generales del mismo para el efecto de graduar los honorarios. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación inadecuada de honorarios hecha por el Registrador.

Legislación notarial.

161. ¿Cuáles son las funciones propias del Notario? ¿Es una profesión ó un cargo público?

162. Necesidad de las formas en los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias. Examen de las dos tendencias opuestas que han dominado en el Derecho, una favorable á la ausencia de formas y otra al formalismo.

163. Ventajas é inconvenientes del formalismo en los actos jurídicos. Ejemplos de fórmulas absolutas en el Derecho civil, mercantil y procesal.

164. Distinción fundamental entre las formas de los actos jurídicos y los formularios. ¿Deben tener estos últimos carácter oficial?

165. De las formas propias y esenciales de los actos jurídicos autorizados por Notarios. Orden natural en la redacción de los instrumentos notariales. Circunstancias que deben expresar todos los actos notariales.

166. El Notario, ¿debe influir en el contenido de los actos y en la expresión de la voluntad de los otorgantes de tal modo que sea responsable de las ilegalidades que en ellos se cometan? ¿Debe, por el contrario, limitarse á hacer constar las manifestaciones de los otorgantes, sin contraer responsabilidad alguna? Examen de las leyes vigentes sobre esta materia.

167. Examen crítico de las causas de nulidad de los instrumentos públicos notariales *inter vivos* y *mortis causa*.

168. Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Responsabilidad del mismo. Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

169. Intervención de los testigos en el otorgamiento de las escrituras públicas. Examen de las disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas voluntades.

170. Deberes de los Notarios respecto del otorgamiento de las últimas voluntades. Obligaciones especiales en casos urgentes y extraordinarios.

171. De los protocolos y demás libros que deben llevar los Notarios. ¿Convienen que tengan unos y otros carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

172. Actas notariales. Examen del art. 30 del Reglamento con relación al art. 2.º de la ley. ¿Deben modificarse dichas disposiciones?

173. Requisitos de las escrituras matrices, copias, traslados y testimonios.

174. De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

175. Idea general de la organización actual del Notariado.

176. Exposición razonada de las reglas establecidas para la provisión de las Notarías.

177. Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

178. ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su

distrito? ¿En qué casos y bajo qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?

179. Archivos de protocolos, sus clases y protocolos que deben custodiarse en cada Archivo. Derechos y deberes de los Archiveros.

180. Aranceles notariales. Exposición crítica de las bases en que se apoyan los Aranceles vigentes.

Legislación sobre Registro civil.

181. Del estado civil de las personas. Necesidad de hacerlo público.

182. Orígenes y vicisitudes del Registro del estado civil en España hasta la promulgación de la vigente ley.

183. De las naturalizaciones por concesión del Poder público. Procedimiento para obtenerlas. Sus efectos respecto de la mujer y de los hijos del naturalizado. Real decreto de 11 de Mayo de 1901.

184. De los casos en que un extranjero gana vecindad en el Reino. Procedimiento que ha de seguirse para obtener la nacionalidad española por esta causa y forma de hacerla constar en el Registro civil.

185. Objeto de cada uno de los libros ó Registros del estado civil que se llevan con arreglo á la legislación vigente. Requisitos de dichos libros. Autoridades encargadas de estos Registros y sus deberes más principales. Circunstancias generales que han de reunir los asientos.

186. Del modo de llevar el Registro civil, libros principales y auxiliares, índices y resumen anual. Garantías prácticas que la ley establece para asegurar la autenticidad de los libros del Registro civil, de las inscripciones y de los documentos que para extenderlas se presenten.

187. Actos que deben anotarse en los libros del Registro civil. Dentro de qué plazos. Efectos de los asientos hechos en los mismos. Fuerza probatoria de las inscripciones del Registro civil y de las certificaciones expedidas por los encargados del mismo.

188. Carácter de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero como Notarios y como encargados del Registro civil. Sus derechos y obligaciones. Efectos de los actos que autorizan.

189. Los encargados del Registro civil ¿tienen atribuciones ó deberes para calificar la legalidad de todos los documentos cuya inscripción ó transcripción se solicite? En caso afirmativo, ¿con arreglo á qué criterio pueden ó deben rechazar la inscripción ó transcripción de los documentos?

190. ¿Las actas del Registro del estado civil constituyen prueba plena respecto de todos los hechos consignados en las mismas? Examen de esta cuestión en las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

191. Del Registro del estado civil de la Real Familia; fundamento histórico y jurídico de esta institución. Organización actual.

192. Del Registro de nacimientos. Exposición de la doctrina legal, tanto respecto de los ocurridos en España y en alta mar, como respecto de los nacimientos de hijos de españoles en el extranjero.

193. Carácter jurídico de los nombres y apellidos de las personas. Sus efectos. De la pérdida, renuncia ó nueva formación de apellidos. ¿En qué casos y con qué formalidades tienen lugar estos hechos? ¿Es lícita la cesión por venta ó donación de los apellidos? Fundamentos legales de la opinión que se sustenta.

194. Del Registro de matrimonios, según la legislación vigente. De la transcripción de las partidas sacramentales. Casos en que tiene lugar y efectos que produce. Del Registro del matrimonio canónico secreto ó de conciencia.

195. Del Registro de defunciones. Exposición completa de la doctrina vigente sobre el modo de llevar este Registro y practicar los asientos. Del reconocimiento de los cadáveres en casos ordinarios y extraordinarios. De las exhumaciones.

196. Disposiciones que han de observarse en el modo de llevar el Registro de defunciones en tiempo de epidemia.

197. Reglas que han de observarse para hacer constar las defunciones de los militares en campaña.

198. Del Registro de ciudadanía. De la naturalización. Su origen histórico. Sus diversas clases. Efectos que produce cada una y formalidades para obtenerlas.

199. De la prueba del estado civil de las personas en defecto de libros del Registro.

200. Exposición metódica de la legislación vigente sobre la reposición ó reconstitución de los libros del Registro del estado civil.

Derecho mercantil.

201. De las personas que pueden ejercer el comercio. Dado el concepto moderno del Derecho mercantil, ¿debe conservarse ó abolirse el Registro de comerciantes? En el primer caso, ¿con qué efectos?

202. Origen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil. Su organización actual. ¿Sería preferible que se llevase por distintos funcionarios? ¿Respondería mejor á las necesidades del comercio marítimo que el Registro de naves se llevase con independencia de los Registros de comerciantes y Sociedades?

203. De los Registros de comerciantes y Sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos. Efectos de los asientos hechos en estos Registros.

204. Del Registro de la propiedad naval: modo de llevarse: actos y contratos que en él deben inscribirse. Efectos de los asientos extendidos en los mismos.

205. De la naturaleza del contrato mercantil en general. Exposición y crítica de las disposiciones del Código de comercio que modifican el derecho común respecto á la capacidad de los contratantes. ¿Cuándo quedan perfeccionados los contratos mercantiles?

206. Del préstamo mercantil. ¿Qué actos se consideran como préstamo en el comercio? Naturaleza del préstamo á la gruesa. Modos de celebrarse y efectos que produce, según que se inscribe ó no en el Registro mercantil.

207. Del contrato de seguro. Sus clases cuando se reputa mercantil. Documentos en que puede constituirse y sus requisitos. Sus efectos.

208. Del seguro sobre la vida. Materia y formas del contrato. Cómo ha de formalizarse. Obligaciones y derechos con relación al asegurador, al asegurado y á terceras personas. Sus efectos en caso de muerte.

209. Del seguro contra incendios. Su objeto y materia. Cosas exceptuadas y razón de la excepción. Obligaciones del asegurador y del asegurado. Causas de nulidad y de rescisión del contrato. Extensión y limitaciones de la indemnización por razón del siniestro.

210. De las Compañías mercantiles. Sus clases y modo de constituirse cada una de ellas. Reglas para su administración. ¿Cuándo adquieren personalidad jurídica? Prohibiciones impuestas á los socios.

211. De las Sociedades de crédito territorial y agrícola. Reglas especiales sobre las mismas.

212. De la emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades concesionarias de obras y servicios públicos. Na-

turalidad jurídica de estos títulos. Reglas para su emisión. Procedimientos para hacerlas efectivas.

213. De la letra de cambio. Derechos y obligaciones que produce. Condiciones del protesto y deberes del Notario llamado a autorizarlo.

214. Naturaleza jurídica de los títulos y documentos al portador. Sus diversas especies. Efectos comunes a todos ellos. De la reivindicación. Medios para obtener nuevos títulos en caso de pérdida ó destrucción de los primitivos.

215. De la organización y régimen de las Bolsas de Comercio. Qué relaciones tienen con el Registro mercantil. Carácter de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Interpretes de buques. Cuándo y con qué formalidades deben depositarse los libros de tales intermediarios en el Registro mercantil. ¿Procede este depósito en el caso de fallecimiento del Agente, Corredor é Interpreté?

216. Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de naves. Del crédito naval. ¿Son éstas susceptibles de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero después de establecido el Registro mercantil?

217. Cambio de nacionalidad de las naves. En qué casos y bajo qué formalidad puede tener lugar. Efectos del cambio de nacionalidad en cuanto a tercero.

218. De la suspensión de pagos. Su naturaleza, objeto y efectos jurídicos. Si pueden constituirse toda clase de Sociedades en estado de suspensión de pagos. Procedimiento para su tramitación. ¿Convendría una reforma? ¿En qué sentido?

219. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración de concurso. Efectos comunes y especiales de cada una respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas. ¿Los Síndicos representan al deudor ó á los acreedores?

220. De la prescripción como medio de extinguirse las obligaciones mercantiles. Examen de las disposiciones del Código de Comercio sobre este punto. ¿Es necesaria la inscripción de ciertos actos en el Registro mercantil para que empiece á correr el tiempo de la prescripción?

Derecho administrativo.

221. Del Poder administrativo. Naturaleza y caracteres de la Administración como Poder, concepto, exposición, fundamento y límites de sus facultades. Formas en que se ejercitan.

222. Organización general de los Centros superiores de la Administración activa. Intervención y responsabilidades de los diversos funcionarios que actúan en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos.

223. Organización del Ministerio de Gracia y Justicia. Asuntos que están sometidos á su resolución é inspección. Deberes y atribuciones de los distintos funcionarios que forman este Centro superior de la Administración.

224. Organización actual de los Centros de Administración provincial en el orden político, administrativo y económico. Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Delegaciones de Hacienda. Naturaleza, funciones y atribuciones de estos Centros.

225. Organización municipal. Origen, naturaleza y principales caracteres de los antiguos Concejos. Organización actual de los Ayuntamientos. Fundamentos en que descansan. Sus atribuciones. Dependencia y responsabilidad. Creación y suspensión de Ayuntamientos. Agregación y segregación de sus territorios. Bases de una organización acomodada á la índole de estos organismos.

226. Bases en que se funda la legislación de Minas. ¿Ha modificado esta legislación el concepto del dominio sobre bienes inmuebles?

227. Bases de la legislación vigente sobre el impuesto del sello y timbre del Estado. Efectos de esta legislación respecto de los actos de Derecho civil.

228. De los impuestos que afectan á la propiedad territorial. Sus relaciones con el Registro de la propiedad. ¿Cómo los garantiza contra tercero esta institución? Juicio crítico de la Instrucción sobre la cobranza de dichos impuestos.

229. Bases del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Influye este impuesto en el afluencia y extensión de crédito territorial?

230. Organización administrativa para la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Debe modificarse esta organización? Fundamento y fines de la prohibición de inscribir los títulos que devengan dicho impuesto antes de satisfacerlo.

231. De los montes públicos. Cuáles se reputan como tales. Naturaleza del dominio del Estado en los que le corresponden y su fundamento. Montes de los pueblos pertenecientes á su patrimonio, ó que son de aprovechamiento común de sus vecinos. Cuáles están sujetos á la desamortización y cuáles exceptuados. Legislación vigente en este punto. Régimen y administración de los montes públicos. A quién corresponden. Deberes y funciones de la Administración.

232. De la Beneficencia pública y particular. Deberes del Estado en esta materia. Concepto, organización y objeto de la primera. Establecimientos benéficos y fines á que responden. Beneficencia particular. El Protectorado; su fundamento; por qué medios se ejerce y cuáles son sus fines. Del Patronazgo en sus diferentes formas. Funciones y obligaciones de los patronos.

233. De los Pósitos. Su origen, naturaleza y objeto. Su organización actual, su administración y leyes por que se rigen. Si sería conveniente su transformación para convertirlos en Sociedades de crédito agrícola. Fundamentos de la opinión que se sustente.

234. De las servidumbres públicas. Su concepto y su fundamento en derecho. Su división, enumeración y objeto. Quién las establece. Garantías en caso de imposición forzosa.

235. Personalidad jurídica del Estado con relación á la Hacienda pública. Su concepto y fundamento en el Derecho. Administración de los bienes del Estado; actos que comprende; formalidades y limitaciones en su gestión. Deudas del Estado. Cargas y créditos. Prescripción. Créditos á favor de la Hacienda. Prolación en el pago. Prescripción de los mismos.

236. De los presupuestos generales del Estado, de las provincias y de los municipios. Concepto fundamental y estructura de los presupuestos. Su formación y aprobación. Tiempo de su ejercicio según la legislación vigente. Créditos supletorios y extraordinarios. Presupuestos adicionales y extraordinarios. Ordenación é Intervención de pagos.

237. De la propiedad literaria. Su concepto, naturaleza y fundamento en el Derecho. Legislación vigente en la materia. Juicio crítico de sus disposiciones. Si sería conveniente reformarla y en qué sentido. Fundamentos de la opinión que se sustente.

238. Naturaleza de los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Formalidades legales para su celebración. De la rescisión de los mismos. Recursos contra la falta de cumplimiento de lo pactado en ellos.

239. Contingencias de competencias entre la Administración y los Tribunales ordinarios. ¿Podría adoptarse alguna medida para disminuir la duración y el número de estos incidentes?

240. Exposición metódica y razonada del procedimiento contencioso administrativo enablado contra las resoluciones definitivas de la Administración. Efectos de la admisión de la demanda. A quién compete, y dentro de qué plazo, la ejecución de las sentencias.

241. Concepto de la ciencia estadística. Sus aplicaciones principales. Importancia de estos estudios.

242. Procedimientos de investigación, elaboración y ordenación de los datos.

243. Representaciones gráficas de la estadística. Cuadros estadísticos.

244. Errores estadísticos. Sus causas y remedios.

245. Comparación de datos estadísticos. Proporciones. Términos máximo, medio y mínimo.

246. El censo, como base de las principales aplicaciones de la estadística. Principales clases de censos estadísticos. Procedimientos censales.

247. Estadística de la contratación notarial. Datos que comprende. Reformas necesarias.

248. Estadística del Registro Mercantil. Extensión que debiera darse á la misma.

249. Estadística del Registro civil. Sus relaciones con la demográfica y con el censo de la población. Población de hecho y de derecho.

250. Estadística del Registro de la propiedad. Su contenido y forma de expresión, en general. Importancia de esta institución para el fomento del crédito territorial.

251. Datos históricos é indicaciones de la estadística de los libros de la propiedad en las principales naciones.

252. Organización de la estadística del Registro de la propiedad en España. Trabajos y publicaciones oficiales en esta materia. Estadística extraordinaria.

253. Contenido de la estadística del Registro de la propiedad en España. Datos estadísticos que comprende. Cuales tal vez debiera comprender, y comparación con los de otros países.

254. Del catastro parcelario y su importancia para el Registro de la propiedad. El sistema Torrens y el catastro parcelario.

255. Legislación vigente en España sobre catastro parcelario. Sus bases fundamentales.

256. Procedimientos catastrales. Principios generales y legislación española.

257. Trabajos topográficos y evaluatorios del catastro en relación con el dominio y demás derechos reales y con su justificante el Registro de la propiedad. Quién debe costear los gastos del catastro.

258. Conservación del avance catastral y formación progresiva del catastro parcelario. Dificultades principales que esto origina.

259. Organización del servicio catastral en España. Necesidad de armonizar el Registro de la propiedad con el catastro parcelario.

260. Aplicaciones del catastro. Necesidad legal en España de acompañar á la titulación ordinaria el plano parcelario ó la hoja del catastro en cuanto comience á regir el avance catastral. Transcendencia de este precepto de la ley.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Director general, J. Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por esa Inspección general, que á continuación se inserta, y por resolución de 5 del actual, ha tenido á bien conceder al Teniente Coronel de Artillería D. Ubaldo Rexach y Medina la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

LUQUE

Sr. Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Abril último, y para que informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el interesado, se remitió una instancia en la que, por servicios en el Profesorado, la solicita el Teniente Coronel de Artillería D. Ubaldo Rexach y Medina, habiéndose acompañado copia del acta núm. 11 de la Junta facultativa de la primera Sección de la Escuela Central de Tiro, del informe del General Jefe de la Escuela y de la hoja de servicios del mencionado Jefe, el cual manifiesta en su referida instancia que ha prestado servicios en la Academia de su Arma desde 1.º de Julio de 1888 á fines de Mayo de 1894, y en la Escuela de Tiro desde Marzo de 1902 hasta fin de Junio de 1904; que en estos ocho años recibió, según Real orden de 8 de Agosto de 1892 (D. O. núm. 172), una Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, en recompensa á los primeros cuatro años servidos, conforme al Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. núm. 123), y como la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255); se aplica para la concesión de Cruces en condiciones que el recurrente cree haber llenado, suplica que le sea concedida la recompensa á que hubiere lugar, como comprendido en el caso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas. El informe marginal, suscrito por el General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, en que presta sus servicios el solicitante, expresa que, creyendo que el mismo está dentro de los términos de la citada Real orden de 27 de Octubre de 1902, cursa la instancia referida para la resolución que fuere del Real agrado. El General Jefe de la Escuela Central de Tiro se manifiesta conforme con el parecer emitido en el acta núm. 11 de la Junta facultativa de la primera Sección, en la que se dice que el Teniente Coronel de que se habla fué nombrado Ponente para la redacción del acta de Jefes, consecuente al curso de instrucción de la Escuela Central de Tiro, de 1901, en cuyo cometido demostró una vez más gran ilustración y competencia en los asuntos relacionados con el tiro, y una aplicación grande, por todo lo cual, en Real orden de 24 de Diciembre de 1901 (D. O. núm. 289) se dispuso que fuese anotado en su hoja de servicios el mérito contraído como Ponente de dicha Junta y también el de dirigir su grupo en los ejercicios de fuego. Estos méritos, unidos á los ya contraídos por el citado Jefe, sirvieron de base para su destino á la Escuela de Tiro por Real orden de 7 de Marzo de 1902 (D. O. núm. 55), sien-

do alta en 1.º de Abril. Durante su permanencia en dicha Escuela contribuyó en primer término á la redacción de las reglas de tiro para la Artillería de campaña (1902), que fueron declaradas reglamentarias. Presentó el proyecto de regletas de puntería, y en cuantos informes y trabajos le fueron encomendados acreditó una grande laboriosidad é inteligencia. Formó parte también de la ponencia para la instalación de la Central Eléctrica que hoy día funciona en el recinto del Campamento de Carabanchel, perteneciente á la Escuela, misión que llevó á cabo con una actividad y un acierto dignos del mayor elogio, haciendo bien patentes sus conocimientos en industria y electricidad. Por Real orden de 18 de Septiembre de 1902 fué nombrado Vocal de la Comisión de Táctica para tomar parte en los trabajos de la ponencia mixta que habia de informar acerca del proyecto de táctica del Comandante D. Ricardo Burguete, y al causar baja, por ascenso, en dicha comisión, la Superioridad significó haber visto con satisfacción la actividad é inteligencia con que desempeñó cuantas comisiones se le confiaron. En presencia de lo expuesto, la Junta, apreciando en todo su valor los trabajos realizados por el Teniente Coronel Rexach y conceptuando que se halla comprendido en la Real orden de 27 de Octubre de 1902, art. 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz (C. L. núm. 353) y art. 22, título 1.º, del Reglamento orgánico de la Escuela Central de Tiro del Ejército, considera que es muy acreedor á la recompensa que solicita.

Del examen de la hoja de servicios aparece que el Jefe de que se trata se halla bien conceptuado, figurando en la quinta subdivisión las siguientes frases: «Es á propósito para todos los destinos del Cuerpo; se distingue por su extraordinaria actividad y celo; posee conocimientos generales, aptitudes especiales para la enseñanza, servicios de campaña y trabajos de campos».

Por disposición del Director general de Artillería de 27 de Enero de 1882 fué destinado á la Academia, en la que causó baja en fin de Mayo de 1894 por habersele concedido el pase á situación de reemplazo, según Real orden de 25 de los mismos meses y año (D. O. núm. 153); resultando que desde 1.º de Julio de 1888, en que empezó á causar efecto el Real decreto de 4 de Abril del año referido (C. L. núm. 123), que cambió el sistema de recompensar los servicios del Profesorado, hasta su salida del citado Centro de enseñanza, transcurrieron cinco años y once meses, apreciables al fin á que se encamina este dictamen.

Durante ellos obtuvo el Sr. Rexach la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador especial del Profesorado, de que habla su instancia, y que correspondería á un plazo de cuatro años, 1.º de Julio de 1888 á fin de Junio de 1892, de ejercicio del cargo, no siendo de citar las recompensas obtenidas con anterioridad por corresponder á la antigua legislación.

Causó alta en la Escuela Central de Tiro en 1.º de Abril de 1902, prestando servicios en ella, comprendidos tres meses que lo estuvo en comisión, hasta fin de Junio de 1904, ó sea dos años y tres meses, que, unidos á los ya mencionados, forman un total de ocho años y dos meses.

A más de la condecoración antedicha, posee dos Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, la de San Hermenegildo y la Medalla conmemorativa de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Ha desempeñado diversas comisiones, entre las cuales merecen citarse la compra de caballos para la Academia de Artillería, la de visitar la Fábrica de Trubia con objeto de efectuar el estudio de los procedimientos de análisis para conocer los hierros y aceros empleados en la fabricación, y los establecimientos fabriles del Estado en Sevilla, Granada, Murcia, Cartagena y Madrid, para ver los progresos realizados en los mismos; la de Cajero de la Academia ya citada, Vocal de la Junta Central de Transportes militares, y la de asistir al curso de instrucción de artillería de costa de la Escuela Central de Tiro del Ejército.

Hecho este resumen de antecedentes, se ha de decir que, según el art. 22 del título 1.º del Reglamento orgánico de la Escuela Central de Tiro del Ejército, todos los Jefes y Oficiales de ella tienen derecho á las recompensas que determinan las disposiciones vigentes para el personal que desempeña el Profesorado de las Academias militares; en Real orden circular de 1.º de Febrero del año en curso (D. O. núm. 24) se dispuso que en los Centros de instrucción, Escuela de Tiro, Comisión de experiencias de Artillería y Establecimientos de industria militar, en sus diversos ramos, sean acumulables para la concesión de gratificaciones y recompensas al personal que, con arreglo á disposiciones vigentes, debe ser propuesto para obtenerlas, los servicios que anteriormente hubieran prestado en cualquiera de los indicados Centros en que se disfruten iguales ventajas, y que, según el art. 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. núm. 123), los servicios prestados por los Profesores en el desempeño de su destino han de ser recompensados á los cuatro años con una Cruz blanca del Mérito militar, que llevará un pasador especial con el lema «Profesorado».

Con el apoyo de tales fundamentos, juzgado como resultado de cuanto queda expuesto que el Teniente Coronel de Artillería D. Ubaldo Rexach y Medina reúne los méritos y circunstancias que previene la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255), la Junta de esta Inspección, por unanimidad, opina que dicho Jefe debe ser propuesto para la concesión de la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el inciso 1.º del art. 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 8 de Junio de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Coronel de Artillería D. Leoncio Mas Zaldúa, con destino en este Ministerio, en súplica de recompensa por servicios de Profesorado;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 5 del actual, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso ó retiro la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión el mencionado Jefe, según Real orden de 21 de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 211).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

LUQUE

Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Abril último se dispone que informe esta Inspección general acerca de una instancia promovida por el Coronel de Artillería D. Leoncio Mas y Zaldúa en súplica de recompensa por servicios de Profesorado acompañándose informe del Director de la Escuela Superior de Guerra, copia de lo informado por la segunda Sección del Estado Mayor Central y de la hoja de servicios del interesado.

Dice el expresado Director, refiriéndose al citado Coronel: «prestó sus servicios como Profesor en la Escuela Superior de Guerra desde el mes de Julio de 1894 hasta el de Diciembre de 1904, y son tales las condiciones de inteligencia y laboriosidad de este Jefe, y desempeñó su cometido durante todo este tiempo con tal celo y tan excelente resultado de la enseñanza, que le considero por completo acreedor á lo que solicita».

La segunda Sección del Estado Mayor Central juzga que el recurrente se ha hecho acreedor á una distinguida recompensa por las condiciones de inteligencia y laboriosidad que ha demostrado en los diez años que ha desempeñado el cargo de Profesor en el referido Centro docente. Examinadas las hojas de servicios y de hechos, resulta que el Coronel Mas se halla muy bien conceptuado, pues que aparece con la nota de «Mucho» en cuanto es posible estamparla. Posee los idiomas Francés e Inglés. Por mérito de guerra le fueron concedidos los grados y empleos de Capitán y Comandante de Ejército y el grado de Teniente Coronel; el de Coronel lo obtuvo en premio á su inteligencia y laboriosidad como autor de la obra titulada *Instrucciones para el tiro de las baterías de campaña*, declarada de texto, habiéndosele puesto en posesión del empleo de Teniente Coronel de Ejército como autor de otra obra denominada *Lecciones sobre el servicio de la Artillería en los sitios de plaza*, que también fué adoptada de texto. Se le declaró Benemérito de la Patria. Tiene derecho al uso del distintivo de Profesor de la Escuela Superior de Guerra. Le fueron concedidas dos Menciones honoríficas por servicios de campaña. Posee las Medallas de Alfonso XII con los pasadores de Santa Bárbara y Estrella, Cantavieja y Seo de Urgel; de la Guerra civil, con el de Cartagena, y conmemorativa de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII; Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, como comprendido en el Real decreto de gracias de 10 de Octubre de 1868; Cruz roja de la propia clase y Orden; de segunda clase con distintivo blanco, conforme al Real decreto de 22 de Enero de 1878; otra pensionada con el 10 por 100 del sueldo de Coronel hasta su ascenso á General ó retiro, según Real orden de 28 de Abril de 1896 (D. O. núm. 95), por su obra *Nociones de Química e Industria militar*, declarada de texto para la Escuela Superior de Guerra; Encomienda ordinaria de Isabel la Católica, en permuta de una Cruz de segunda clase del Mérito militar que le fué otorgada por Real orden de 24 de Diciembre de 1881 por sus trabajos como Auxiliar de la Junta Consultiva; Cruz de segunda clase de la misma Orden del Mérito militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, por Real orden de 21 de Septiembre de 1898 (D. O. número 211); Cruz y Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Es Comendador de la Orden de Cristo de Portugal. Formó parte de la Comisión que, al rendirse la plaza de Cartagena en el año 1874, redactó la Memoria del sitio, recibiendo dicho trabajo los mayores elogios de la Junta Superior facultativa y ordenando que se le dieran las gracias. Ha estado encargado del detall de la Escuela Superior de Guerra; ha formado parte de la Junta nombrada para redactar un Reglamento, en el que se consignaran de una manera explícita todos los servicios de la Artillería en campaña. Fué nombrado Vocal de la encargada de estudiar e informar la Memoria sobre Artillería moderna para la adquisición de material en el extranjero. Y ha desempeñado, según Real orden de 29 de Marzo de 1905 (D. O. núm. 71), la comisión de estudiar los Estados Mayores de los ejércitos de Francia e Italia.

A falta de acta de la Junta facultativa de la Escuela Superior de Guerra, debido á la categoría del solicitante, se completan los antecedentes que conviene que sean conocidos, recurriendo á la misma hoja de servicios, en la cual se ve que el Coronel Mas y Zaldúa fué nombrado Profesor, en comisión, de la citada Escuela por Real orden de 27 de Julio de 1894 (D. O. núm. 161), y por otra soberana disposición fecha 14 de Agosto del referido año (D. O. núm. 176) quedó de plantilla en el mencionado Centro de enseñanza, en el cual continuó á petición del Jefe del mismo á su ascenso á Teniente Coronel del Cuerpo, hasta que por Real orden de 29 de Noviembre de 1904 (D. O. núm. 268) se dispuso que quedase en comisión del servicio en la primera región en expectación de destino para la revista de Enero. Desempeñó la clase de Química, pólvoras, explosivos y fabricación de material de guerra. Por Real orden de 26 de Abril de 1905 (D. O. núm. 94) se le dió el parabién por su cooperación en los trabajos llevados á cabo por la Escuela durante las maniobras del primer Cuerpo de Ejército, verificadas en el año anterior. En diversos años estuvo con los Oficiales alumnos visitando distintos establecimientos fabriles militares y particulares, habiendo merecido que por consecuencia de alguna de dichas visitas se le dieran las gracias de Real orden. En fin de Agosto de 1903 cesó en el desempeño de las clases anteriormente citadas, y en 1.º de Septiembre se hizo cargo de la primera clase del tercer año. Si la pública opinión no tuviese reconocido y declarados los muchos méritos de este Jefe, eximio escritor didáctico, cuyo constante trabajo, asociado á una inteligencia clarísima y á una vasta ilustración, ha proporcionado á la instrucción militar enseñanzas muy provechosas, y por ende dignas de toda suerte de elogios, bastaría el relato hecho para comprender cuán de lleno satisface, desde el punto de vista de la distinción, las exigencias de las vigentes disposiciones sobre recompensas al Profesorado; y si á ello se agrega que ha estado consagrado á los difíciles y á la vez importantes cometidos propios del mismo durante más de diez años consecutivos, cesando después de haberse publicado la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255) y aun en el Real decreto de 31 de Mayo de 1904 (C. L. núm. 84), que hizo extensivo al personal de la Escuela Superior de Guerra los beneficios concedidos á los Profesores de las Academias militares, se habrá de tener por indudable que se encuentra incluido en los términos de ambas soberanas disposiciones, como también en los del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), puesto que es autor de una obra declarada de texto. En tal virtud, la Junta de esta Inspección estima que es perfectamente justa y por tanto atendible la petición del interesado, y en su consecuencia, por unanimidad, opina que es acreedor á que se le declare pensionado con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo de Coronel hasta su ascenso ó retiro, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador especial

de Profesorado de que se halla en posesión, según Real orden de 21 de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 211), por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado. Madrid 16 de Mayo de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—P. A.—El General de Brigada, Alsina.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Notas clínicas*, escrita por el Médico mayor de Sanidad militar Don Emilio Pérez Noguera;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 5 del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Médico mayor la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

LUQUE

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Mayo anterior, y para que informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el interesado, se remite la obra titulada *Notas clínicas*, escrita por el Médico mayor del Cuerpo de Sanidad militar D. Emilio Pérez Noguera, acompañándose instancia del mismo, copia de su hoja de servicios e informe del Presidente de la Junta facultativa de dicho Cuerpo, en el cual, previo análisis de todos sus capítulos, se consigna el extraordinario mérito del trabajo, calificándolo de sobresaliente y de indudable utilidad para el Ejército, y se solicita sea recompensado su autor.

Constituye el libro un tomo en 4.º mayor, de 622 páginas, dividido en 47 capítulos, impreso y publicado en Madrid el año de 1904.

El primer capítulo lo dedica su autor al examen de una enfermedad poco conocida en estos climas, ocasionada por las larvas del insecto *Lucilia Homisiovaras*, estudiando el proceso en todas sus fases y preconizando un tratamiento especial, cuya eficacia comprueba con la descripción de tres casos asistidos y curados por él en los hospitales militares de la isla de Cuba durante la última guerra.

Desde el capítulo segundo al décimo describe distintos procesos patológicos, que en orden correlativo de publicación son: contractura muscular sifilitica, hematemesis histérica, dispepsia cardíaca, hemorragia secundaria de la carótida primitiva, neuralgias palúdicas, un caso de corea tratado por la antipirina, tétanos traumático y accidentes gravídico-cardíacos. En cada una de estas enfermedades presenta el autor observaciones interesantes, cuyo estudio ofrece nuevas orientaciones, desconocidas formas clínicas que es importante conocer y eficaces tratamientos avalados por su experiencia personal, recogiendo á la vez útiles enseñanzas de las estadísticas propias y ajenas, que inserta acerca de algunas, como sucede con el tétanos traumático, demostrando que es cada día menos frecuente, á medida que se va perfeccionando la medicación antiséptica.

Cinco capítulos dedica á «cirugía de guerra», en los que se ocupa de las heridas en las grandes cavidades y en la columna vertebral; corroborando las ideas que en 1889 publicó en la revista *Medicina militar española*, en lo que se refiere á las penetrantes de vientre por arma de fuego, opinando que se obtengan más con un sencillo tratamiento antiséptico que con las intervenciones quirúrgicas, que eran tenidas en otro tiempo como de absoluta necesidad para salvar la vida de los lesionados, opinión que se vió luego confirmada por la práctica de eminentes cirujanos en la guerra del Transvaal y en la hispanoamericana, lo que viene á confirmar una vez más los beneficios que reporta la llamada «Cirugía conservadora sabiamente aplicada». Completan esta parte de la obra los capítulos destinados al estudio de la *irrigación continua* antiséptica y de la nueva cura seca de los heridos en campaña por medio del xeroformo.

En los capítulos 11, 12, 27, 28, 31, 32, 33, 36 y 40 se manifiesta la notoria competencia del autor al estudiar el valor terapéutico de muchas sustancias, aquilatando sus efectos curativos, después de numerosos ensayos y observaciones en la clínica, y en este orden enseña cómo obra y cura el taniño en las diarreas, la aspirina en el reumatismo, los calmelanos en la patología infantil, el protargol en la blenorragia, y así continúa analizando las virtudes de otros medicamentos en diferentes enfermedades.

Existe un grupo de procesos patológicos causados y sostenidos por el paludismo que, por las raras formas clínicas que presentan, curso anómalo que siguen y funestas terminaciones que á veces producen, suelen confundir el verdadero juicio diagnóstico, y, por lo tanto, el oportuno tratamiento; en los capítulos 6, 24, 37, 39, 41 y 42 se hallan descritos estos estados patológicos con los signos que los caracterizan y distinguen de otros análogos y las medicaciones indicadas en cada caso, siendo muy notable la empleada en uno de paludismo crónico rebelde en estado caquéctico, curado por el autor con el azul de metileno.

En distintos capítulos trata de las anginas, cólicos y pleuresias que revisten carácter reumático; analiza los tratamientos preconizados para combatir el hipo, hace un concienzudo estudio sobre la insolación, que resulta de verdadero interés por la relación que guarda con la higiene en las marchas militares, y termina, después de examinar otros importantes puntos, como son la dieta láctea en las diarreas, con un magnífico estudio terapéutico acerca de la erisipela, recomendando un tratamiento original suyo, que consiste en el empleo local del ácido salicílico, que ha dado sorprendentes resultados, demostrado en 82 casos de su práctica particular.

Del examen de la hoja de servicios resulta que cuenta quince años, dos meses y veintidós días de efectivos, y dos años, dos meses y doce días de abonos de campaña; que está calificado con las mejores notas de concepto y ha prestado servicios en hospitales y Cuerpos en la última guerra de Cuba, habiendo sido recompensado por su distinguido comportamiento en acciones de guerra y asistencia en hospitales con tres Cruces del Mérito militar de primera clase con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas Cruz de Isabel la Católica y Encomienda de la misma Orden, por méritos literarios y

científicos, con dos Menciones honoríficas y tres Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, una de ellas pensionada con el 10 por 100 del sueldo de Médico primero, y dentro de su actual empleo de Médico mayor ha obtenido una Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco por su obra *Reumatismo visceral*; consta también como excepcional mérito haber rechazado al frente de un pelotón de convalecientes un ataque de los insurrectos cubanos al Hospital militar de Güines, del que era Director; haber desempeñado honrosas comisiones científicas y escrito quince libros de aplicación inmediata al mejor servicio del Ejército.

La importante obra que con el nombre de *Notas clínicas* ha dado á luz el Médico mayor D. Emilio Pérez Noguera no obedece en la exposición y desarrollo de las materias que contiene á un plan determinado; porque formando un conjunto de estudios sueltos, verdaderas monografías acerca de procesos patológicos y medicaciones modernas, no necesitan amoldarse á un orden prefijado. Trátase de trabajos, algunos conocidos de la clase médica y muy apreciados todos por el carácter práctico que ha sabido darles el autor con sus observaciones personales, recogidas en la clínica, que han merecido ser citadas con elogio por eminencias científicas, como el Doctor Rivera, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, y el Doctor Nimier, Profesor de la Escuela de Medicina militar de Val de Grace (Francia).

Bastaría para dar á conocer la importancia de este trabajo analizar la brillante hoja de servicios del autor y hacer constar el autorizado juicio emitido acerca de este libro por el Presidente de la Junta facultativa de Sanidad militar; y en efecto, desenvolver con gran acierto en quince libros de útiles enseñanzas el fruto de su práctica civil y militar; realizar estudios de superior mérito sobre epidemias y ciertas enfermedades padecidas por la tropa; intervenir con buen resultado en la elaboración de reglamentos del servicio sanitario del Ejército y reforma del cuadro de exenciones; alcanzar en público certamen suprema distinción de la Real Academia de Medicina, en premio de su estimada obra *Los principios activos de las plantas medicinales*, todo esto demuestra las aptitudes especiales que reúne el Médico Pérez Noguera para la observación clínica, que juntamente con sus profundos conocimientos de literatura médica, le han dado justo renombre y una merecida reputación científica de todos conocida. Es útil al Médico militar esta obra, porque en ella encuentra enseñanzas, tanto de aplicación inmediata en campaña como para la asistencia domiciliaria y consultas públicas en los hospitales militares.

Por todo lo expuesto, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, opina que el Médico mayor de Sanidad militar Don Emilio Pérez Noguera es acreedor á ser recompensado con una Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por considerarle comprendido en el caso 10 del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta cuanto previene el 22 del mismo.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. Madrid 19 de Junio de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—P. A.—el General de Brigada, Alsina.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y Procuradores y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

2 Abril de 1906.—Nombrando Médico forense del distrito de la Alameda de Málaga á D. José Molina Martos, primer lugar de la terna.

9 ídem.—Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de Puente de Alarcón, D. Manuel Ventín.

16 ídem.—Estimando el recurso de alzada sobre el nombramiento de Juez municipal de Guntín.

Ídem ídem.—Desestimando ídem ídem de Navia.

Ídem ídem.—Nombrando, por traslación, Escribano de Sanlúcar de Barrameda á D. Nicomedes Hurtado de Sandes, que lo es de Coria.

Ídem ídem.—Ídem ídem de Tamarite á D. Domingo J. Rodríguez Gallego, excedente.

Ídem ídem.—Ídem, por antigüedad, ídem de Vigo á Don Martín Díez de Olivares, que lo es de Hervás.

Ídem ídem.—Ídem, por oposición, ídem de Piedrahita á D. Luis Manzanares y García.

Ídem ídem.—Ídem, por ídem ídem, de Tafalla á D. Federico Huerta y San Juan.

Ídem ídem.—Ídem ídem de Cervera de Río Alhama, como comprendido en la Real orden de 11 de Abril de 1904, á D. Severo Valdés y González.

Ídem ídem.—Expidiendo nuevo título de Escribano de Cervera á D. Ramón Tarruel, sustituto de Notario.

Ídem ídem.—Nombrando Oficial segundo de Sala de Lugo á D. Pedro Rúa Méndez, propuesto en primer lugar de la terna.

Ídem ídem. primero de ídem de Badajoz á D. José Alonso y Carro, propuesto en ídem ídem.

Ídem ídem.—Ídem Médico auxiliar del Juzgado de Cuevas de Vera á D. Francisco Casanova, único propuesto.

Ídem ídem.—Ídem ídem. sustituto del Juzgado de Torrijos á D. Jacobo María de Lagarde.

Ídem ídem.—Expidiendo título de Procurador á D. Pedro Cubell y Manan.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem á José Jiménez Alba.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem á D. Eladio Ruiz y Pla.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem á D. Manuel Postigo Martínez.

24 ídem.—Declarando excedente á D. Francisco Rodríguez González, Escribano electo de Sacedón.

24 Abril 1906.—Declarando cesante por imposibilidad física á D. Rafael Casado, Oficial de Estadística de Granada.

26 ídem.—Admitiendo la renuncia al Médico forense de Villalpando D. Eleuterio Delgado.

Ídem ídem.—Ídem ídem. al de Alcañices D. Cayetano Leal.

Ídem ídem.—Ídem ídem. al sustituto de Manzanares Don Bernardino Torres.

30 ídem.—Estimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Riberalbes.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Belmonte.

Ídem ídem.—Desestimando ídem ídem. ídem. de Alcuescar.

5 Mayo ídem.—Nombrando, por permuta, á D. Antonio Pal Escrivano de Arenas de San Pedro.

Ídem ídem.—Ídem ídem. á D. Eduardo Martínez para ídem de Tremp.

8 ídem.—Ídem Secretario de Sala de Zaragoza á Don Juan José Pardo, primer lugar de la terna.

Ídem ídem.—Estimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de El Carpio.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Rodilana.

10 ídem.—Desestimando ídem ídem. ídem. de Fonsagrada.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Castro de Rey.

Ídem ídem.—Nombrando, por antigüedad, Escribano de Briviesca á D. Laureano García Bolinaga, que lo era de Rea.

Ídem ídem.—Mandando expedir título de Procurador á D. Alfonso Bilbao.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. á D. Enrique Barranco.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. á D. Manuel Tetua.

Ídem ídem.—Desestimando recurso contra el nombramiento de Juez municipal suplente de Jérgal.

Ídem ídem.—Declarando renunciante al Escribano electo de Villadiego D. Tomás Cano.

14 ídem.—Admitiendo renuncia del cargo al Escribano de Mataró D. José Castellar.

16 ídem.—Estimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Pedrera.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. suplente de Fonsagrada.

19 ídem.—Admitiendo la renuncia al Médico forense de Hinojosa del Daque D. Pedro Díaz Barca.

26 ídem.—Nombrando Médico auxiliar de Valdepeñas á D. Ernesto Huertas.

23 ídem.—Nombrando oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Granada á D. Alberto de Laguardia y Ojea.

22 ídem.—Desestimando el recurso de alzada sobre nombramiento de Juez municipal de Valle de la Serena.

23 ídem.—Nombrando, por permuta, Escribano de Tarrasa á D. Vicente Moraut, que lo era de Callosa de Ensarriá.

Ídem ídem.—Ídem ídem. de Callosa de Ensarriá á D. Miguel Pérez Navarro, que lo era de Tarrasa.

25 ídem.—Desestimando el recurso sobre nombramiento de Juez municipal de Breto.

Ídem ídem.—Nombrando, por antigüedad, Escribano de Cartagena á D. Mariano Rodríguez Rioja, que lo era de Sanlúcar la Mayor.

Ídem ídem.—Ídem, por traslación, Escribano de Sorbas á D. Santiago Lojo Lendón, sustituto que fué de Notario.

Ídem ídem.—Ídem Médico auxiliar de la Administración de Justicia de Sos á D. Donato Ladrero Ramón, único aspirante.

26 ídem.—Ídem Relator de la Audiencia de Pamplona á D. Luis Cisneros Delgado, primer lugar de la terna.

Ídem ídem.—Estimando el recurso sobre nombramiento de Juez municipal de Orheta.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Sella.

Ídem ídem.—Desestimando ídem ídem. ídem. de Argaños.

Ídem ídem.—Nombrando Escribano de Amurrio á Don José Sierra y Mier, que lo ha sido interino.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Yeste á D. Federico Orllana Centro, ídem ídem.

29 ídem.—Declarando excedente al Escribano de Poblacion D. Antonio Cabrera.

28 ídem.—Estimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Guía.

Ídem ídem.—Desestimando ídem ídem. de Calanovas.

29 ídem.—Estimando ídem ídem. de Vera.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Sada.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Meaño.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Finisterre.

Ídem ídem.—Desestimando ídem ídem. de Dombria.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Camariñas.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Arnauero.

30 ídem.—Ídem ídem. ídem. de Esgos.

4 Junio.—Ídem ídem. ídem. de Corcubión.

Ídem ídem.—Expidiendo título de Procurador á D. José Lunaz.

Ídem ídem.—Nombrando Médico forense sustituto de Castellón á D. Pío Segura.

5 Junio 1906.—Desestimando el recurso contra nombramiento de Juez municipal de Espartinas.

Ídem ídem.—Nombrando, por permuta, Escribano de Ledesma á D. Julio Rodríguez.

Ídem ídem.—Ídem ídem. de Fonsagrada á D. Andrés López.

6 ídem.—Desestimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Cabuérniga.

9 ídem.—Estimando ídem ídem. de Orense.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Gaucín.

19 ídem.—Nombrando Secretarios de Sala de la Audiencia de la Coruña á D. Luis Cornide Quiroga, Don Alfredo García Ramos y D. Diego Muñoz Soto, primeros lugares de las ternas respectivas.

20 ídem.—Desestimando el recurso sobre nombramiento de Juez municipal de Hondón de las Nieves.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Torquemada.

Ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. de Valencia.

Ídem ídem.—Jubilando al Médico forense del distrito de Chamberí de Madrid D. Francisco Isasa.

25 ídem.—Desestimando el recurso sobre nombramiento de Juez municipal de Vigo.

Ídem ídem.—Nombrando Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid á D. Antonio Hernández y Martín, que ocupa el primer lugar de la terna.

28 ídem.—Estimando el recurso sobre nombramiento de Juez municipal suplente de Corcubión.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Pedro Rodríguez de la Borbolla.

PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentación no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.261. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresión conveniente para su resguardo.

Art. 1.262. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último divendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.211 y siguientes.

Art. 1.263. Los acreedores que no hayan cobrado íntegramente su crédito conservarán su derecho, salvo el caso de convenio, para cobrar el resto de bienes que posteriormente pueda adquirir el concursado.

Sección séptima.

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

Art. 1.264. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta días, y previo el examen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposición razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.265. Con testimonio literal de la relación, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposición original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Ministerio fiscal para que también emita su dictamen.

Art. 1.266. Si el dictamen del Ministerio fiscal fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.267. Cuando el informe de los síndicos y el del Ministerio fiscal, ó el de alguno de ellos, fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debía deferir á ellos, dará traslado por seis días al concursado, entregándole los autos para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los de su clase en el juicio ordinario; será resuelto por el Tribunal de partido y la sentencia que éste dicte será apelable para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del respectivo distrito.

Art. 1.268. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.269. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.270. Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposición prevenida en el art. 1.264, manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores ó consejeros de la compañía concursada por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.271. En los casos del artículo anterior, formada la

pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.265, y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.269, y si fuere solamente la civil, los síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

Sección octava.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.272. En cualquier estado del juicio de concurso, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.273. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones de convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

Art. 1.274. Cuando en la pieza tercera se haga pedido por los síndicos, por el Ministerio fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

Art. 1.275. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir no privará á las Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representadas aquéllas en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.276. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la junta.

Art. 1.277. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.274, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.273, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.278. Entre la convocatoria y la celebración de dicha Junta deberán mediar á lo menos quince días. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.279. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieran, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 1.273.

Los ausentes cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.168.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la Junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.280. La convocatoria de la Junta para tratar del convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio del concurso, y también de la primera de lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se deliberare y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.281. Lo establecido en los artículos 1.168 al 1.125 para la quita y espera, será también aplicable á los convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera, y leídas las proposiciones del convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el art. 1.114, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnación, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los Síndicos deberán sostener el acuerdo de la Junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el art. 1.121.

4.ª La oposición que se formule se sustanciará por los trámites de los incidentes de un juicio ordinario, y la sentencia que en su día dicte el Tribunal de partido, resolviendo la cuestión en primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del respectivo distrito, cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelación se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.282. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará, por circular de los síndicos, á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

Sección novena.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.283. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará á los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.284. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se

(1) Véase la GACETA de ayer.

celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.285. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos, podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan discutido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta treinta días el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 732. La sentencia que en primera instancia dicte el Tribunal de partido será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia.

Solamente lo será en un efecto cuando el concursado no estuviese percibiendo alimentos, si el Tribunal se los concediese y la parte contraria apelase.

Art. 1.286. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez ó la junta hubieran estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

Sección décima.

Disposición final.

Art. 1.287. Son aplicables, en cuanto sean pertinentes, á los concursos los preceptos de los artículos 1.066, 1.067, 1.068, 1.069 y 1.070.

TÍTULO XIII

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS SUSPENSIONES DE PAGOS ENTRE COMERCIANTES

Art. 1.288. El estado de suspensión de pagos únicamente puede acordarse á instancia de un comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea ó se halle en la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Se reputan para este efecto y los de la quiebra comerciantes los que como tales define el art. 1.º del Código de Comercio.

Art. 1.289. El comerciante que pretenda el estado de suspensión de pagos deberá acompañar con su solicitud la declaración que expresa el art. 1.101 de esta ley, pero el valor de los bienes que presente ha de estar determinado, no por su estimación personal, sino por la de peritos que la autoricen, según la naturaleza de aquéllos, y la solicitud habrá de ser dirigida al Juez de la circunscripción del domicilio del comerciante.

Art. 1.290. Cumplidos estos requisitos, declarará el Juez dicho estado, y, dentro del improrrogable plazo de diez días, formulará el comerciante su proyecto de convenio, que no podrá comprender más que proposición de espera.

Si transcurriese este plazo sin presentar la proposición se dejará de oficio sin efecto el auto declarando el estudio de suspensión, y el comerciante no podrá solicitarlo de nuevo en el término de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 871 del Código de Comercio.

Art. 1.291. Inmediatamente que el comerciante haya formulado su proposición de convenio, el Juez convocará á Junta de acreedores en la forma y término prevenido en los artículos desde el 1.102 al 1.105; y en todo lo demás se procederá de conformidad con lo prescrito en la sección primera, título 13 de esta ley.

Art. 1.292. Cuando por cualquier causa de las expresadas en dicho título se tenga por desecheda la proposición del deudor, será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.290.

Art. 1.293. El comerciante declarado en estado de suspensión de pagos podrá pedir que se alce este estado si acredita que ha satisfecho todas sus obligaciones corrientes, y han desaparecido las causas que lo motivaron; y, acreditado este extremo, el Juez acordará el alzamiento con imposición de todas las costas causadas y obligación de resarcir daños y perjuicios. Cuando dejare de cumplir esta obligación y no pagare las costas, podrá ser declarado en estado de quiebra á instancia del Abogado del Estado ó del acreedor perjudicado.

Si se hiciera oposición á esta declaración, se sustanciará como incidente, que resolverá el Tribunal de partido con apelación á la Audiencia.

El comerciante que obtuviere el alzamiento del estado de suspensión no podrá pretenderlo de nuevo si no han transcurrido dos años.

Sección segunda.

De la suspensión de pagos de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 1.294. Las Compañías y Empresas á que se refiere esta Sección pueden constituirse en estado de suspensión de pagos á petición suya ó á instancia de alguno de los acreedores enumerados en el art. 876 del Código de Comercio, cuando aquéllos hubieren sobrepasado en el pago de sus obligaciones.

Art. 1.295. La solicitud pretendiendo dicho estado se dirigirá al Juez de la circunscripción donde tenga establecido su domicilio la Compañía ó Empresa, y si lo tuviere en el extranjero, donde resida su representación en España, y en defecto de ésta en el domicilio del acreedor que promueva el expediente.

Art. 1.296. A la solicitud de la Compañía ó Empresa deberá acompañar el balance á que se refiere el art. 932 del Código de Comercio, así como una relación de los acreedores de la misma, clasificados como se determina en el artículo expresado, y sin estos requisitos no se dará lugar á la declaración pretendida, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

Cuando se desestime la pretensión porque el Juez entienda que el balance acompañado no se ajusta á los términos de la Ley, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal de partido, que se sustanciará en la forma prescrita generalmente para esta clase de apelaciones.

Art. 1.297. Acordada la declaración del estado de suspensión, se entenderá con las consecuencias prevenidas en el Código de Comercio, dictándose al efecto la providencia necesaria para la suspensión de los procedimientos ejecutivos y de apremio pendientes y para que las Compañías depositen los sobrantes de sus ingresos, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

Art. 1.298. Por el Secretario del Juzgado se formará una pieza especial para hacer constar en ella las cuentas de ingresos y gastos que la Compañía ó Empresa acompañe como justificante de los sobrantes, las cuales estarán de manifiesto en las horas que el Juez determine para que los acreedores ten-

gan en cuenta su resultado al discutir las bases del Convenio.

Art. 1.299. En el mismo auto en que se haga la declaración del estado de suspensión de pagos de la Empresa ó Compañía, el Juez mandará que se requiera á la representación de ésta para que formule la proposición de Convenio que haya de hacer á los acreedores, dentro del término improrrogable de cuatro meses, proposición que deberá necesariamente llevar justificada la aprobación de los accionistas si la Empresa estuviese constituida por acciones.

Al mismo tiempo podrá hacer una rectificación definitiva en la relación de los acreedores de la Compañía ó Empresa.

Art. 1.300. Presentada la proposición, el Juez convocará á Junta á los acreedores comprendidos en la relación en la forma y términos prevenidos en los artículos desde el 1.102 á 1.105, procediendo en lo demás como se previene en la sección primera, título XIII de esta Ley, en cuanto no se oponga á lo especialmente determinado en la presente.

Art. 1.301. Cuando por no haber concurrido el número de acreedores necesarios para tomar acuerdo, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 935 del Código de Comercio, haya necesidad de citar á nueva junta al día siguiente de celebrada la primera sin resultado, mandará el Juez convocar á una segunda junta con citación personal ó por cédula de todos los acreedores que hubiesen comparecido, publicándose además los correspondientes edictos para conocimiento de los demás, sin que pueda exceder el término de esta segunda convocatoria del señalado en la primera.

Art. 1.302. Cuando no resultase aprobada la proposición de Convenio, bien por acuerdo de los acreedores, bien por no concurrir el número de éstos necesarios para ello, bien por no presentar la Empresa ó Compañía el balance prevenido en el art. 932, procederá la declaración de quiebra de la Compañía á tenor de lo prescrito en el art. 938 del expresado Código legal.

Esta declaración deberá solicitarla cualquier acreedor legítimo dentro del término de un mes, y acreditados los referidos extremos, lo acordará el Juez que hubiese entendido en el expediente.

Cuando el Juez la denegase, lo mismo que cuando se hiciera oposición á la declaración, el interesado podrá formular la correspondiente demanda que se sustanciará por los trámites de los incidentes, siendo resuelta por el Tribunal de partido, con apelación, en su caso, para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito.

De la misma manera se sustanciará en su caso la cuestión á que se refiere el núm. 3.º del art. 938 del Código de Comercio.

Art. 1.303. Cuando el estado de suspensión de pagos haya sido declarado á instancia de un acreedor, si requerida la Compañía ó Empresa para la presentación del balance y relación de acreedores, no lo hiciere en el término de quince días, se practicará de oficio á costa de la Compañía como previene el art. 933, y para ello se recabará de las Cámaras de Comercio la designación de uno á tres peritos, á los que puede encomendarse el balance y la indagación de los acreedores por el resultado de los libros é informe particular, cuya diligencia deberá practicarse en un término que no exceda de treinta días.

Al mismo tiempo se requerirá también á la Compañía para que formule en el término de cuatro meses su proposición de Convenio; y si no lo hiciere, así como si los peritos no pudiesen llenar su cometido dentro del término expresado, se sobreseerá en el expediente, y se declarará á instancia de parte legítima el estado de quiebra de la Empresa ó Compañía, con recurso igual al marcado en el artículo anterior.

Art. 1.304. Formado, en su caso, el balance, la relación de acreedores y proposición de Convenio, se procederá de conformidad en lo prescrito en los artículos anteriores.

TÍTULO XIV

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS

Sección primera.

Declaración de la quiebra y diligencias consiguientes á la misma.

Art. 1.305. Todos los preceptos que regulan el orden de proceder en los concursos son aplicables á la quiebra en cuanto no estén modificados por los de este título y los del Código de Comercio.

Art. 1.306. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles. Nunca procederá el estado de concurso respecto de comerciantes.

Art. 1.307. El comerciante que se manifieste en quiebra deberá acompañar el balance general de sus negocios, en el que se comprenda una relación exacta de todos sus créditos y bienes, valorados éstos pericialmente con las correspondientes certificaciones de los peritos, otra relación de las deudas y obligaciones pendientes con expresión de los deudores, y una exposición motivada de las causas y orígenes de la quiebra, acompañada ésta de la documentación justificativa que estime pertinente.

Cumplidos estos requisitos, el Juez declarará el estado de quiebra del comerciante, y la inhabilitación del quebrado para la administración de sus bienes, con todas sus consecuencias legales, é intervención que se enumera en el siguiente artículo.

Art. 1.308. Cuando sea un acreedor quien solicite la declaración de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre las circunstancias que el Código de Comercio exige, para que proceda la quiebra.

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella, cuales son: la ocupación judicial de todos los bienes del quebrado y de sus libros, papeles y documentos de giro; el nombramiento de depositario interino; la detención de la correspondencia del quebrado, y la publicación de la quiebra por edictos en el pueblo de su domicilio, en aquéllos donde tenga establecimientos mercantiles, y en un periódico de la capital de la provincia, ó en la GACETA DE MADRID, si el comerciante tuviese establecimientos en diferentes provincias, y la acumulación á la quiebra de todos los pleitos acumulados con arreglo á la ley.

Art. 1.309. Cuando la quiebra sea de una Sociedad, el embargo y ocupación de bienes se hará extensivo á los de los socios que por la naturaleza de aquélla sean responsables en la quiebra.

Art. 1.310. Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra, dentro de los ocho días siguientes á su notificación, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición, y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.311. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan y sean conducentes á justificar el verdadero estado del quebrado.

Art. 1.312. Los acreedores que coadyuvaran la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.313. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Estos incidentes se ajustarán en sus términos á los determinados en el título correspondiente de esta ley, y cuando el acreedor, al devolver ó recogerse los autos, no impugnase la oposición del deudor, se le tendrá también por conforme con la pretensión de éste.

Art. 1.314. Concluidos los autos, se remitirán para su decisión al Tribunal de partido, y la sentencia que éste dicte será apelable en un efecto para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito.

Art. 1.315. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.138 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.316. La acción de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.317. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará también el nombramiento de depositario, que deberá recaer en un comerciante que, además de serlo, esté inscrito como tal en el correspondiente Registro, siendo aplicable para hacer el nombramiento lo dispuesto en el párrafo último del art. 1.149.

Art. 1.318. Cuando por la importancia, cuantía y complejidad de la quiebra, y por ser desconocidos los acreedores del quebrado y el balance, aproximado ó exacto, de su casa, lo estimare conveniente el Juez, podrá nombrar además un juez comisario, que habrá de ser designado por la Cámara de Comercio respectiva, para que, en primer lugar, y en el improrrogable término de cinco días, presente al Juzgado la relación de acreedores del quebrado, bien clasificados en estados suficientemente claros para que se conozca el origen de los respectivos créditos, y para que, sin perjuicio, mientras transcurra el término de la citación de los acreedores, haga una Memoria relativa al estado de los negocios del quebrado y origen más ó menos probable de la quiebra, que habrá de entregar en su día á los síndicos á los efectos legales consiguientes, inmediatamente que resulten nombrados en la correspondiente junta.

Art. 1.319. Tanto el depositario como el comisario cesarán inmediatamente que sean nombrados los síndicos de la quiebra, y uno y otro propondrán al Juez mientras tanto cuantas medidas de aseguramiento de los bienes estimen convenientes, que el Juez tomará ó no, bajo su responsabilidad, sin recurso alguno.

Art. 1.320. El depositario no tendrá más facultades que las atribuidas á los de los concursos, y necesitará siempre autorización del Juez para cualquier medida que no sea de pura administración y custodia, sin que pueda el Juez otorgarla, cuando se trate de la realización de bienes, más que en la medida indispensable para los gastos de conservación, siendo aplicable á este estado de la quiebra todo lo prescrito á igual estado de los concursos.

Art. 1.321. Cuando la custodia encomendada al depositario no exigiere un inventario detallado de lo que haya de custodiar, se prescindirá de detallar todo lo que, por ejemplo, haya de estar encerrado en almacén ó otros lugares; y de todas suertes, se observará lo dispuesto en el art. 1.070 de esta ley.

Art. 1.322. El Juez cuidará de remover de oficio cuantas dificultades pudieran surgir para evitar que sufra entorpecimiento alguno el curso del juicio, especialmente la relativa al conocimiento de los acreedores que deben ser citados para la primera junta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1.066 de esta ley.

Art. 1.323. La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio, con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán publicarse los edictos, se insertarán también en la GACETA DE MADRID, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.324. Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1.325. El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia, á fin de que concurre diariamente ó en los días que se fijen al lugar y á la hora que el Juzgado designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citación, se abrirá por el Juez ante el Secretario, y por su resultado acordará lo procedente, atendido el estado de la quiebra.

Sección segunda.

De la citación de acreedores y nombramiento de síndicos.

Art. 1.326. Supuesta la relación de acreedores dada por el quebrado, en su caso la del juez comisario, y en último extremo la formada por el Juzgado, acordará éste la citación de aquéllos para la primera junta general, que se hará en los términos y con las formalidades prescritas en los artículos desde el 1.164 al 1.169 de esta ley.

Art. 1.327. La citación del quebrado se hará en la forma prevenida en el 1.170.

Art. 1.328. Son aplicables á este estado de la quiebra todos los preceptos contenidos en el art. 1.170 y siguientes hasta el 1.196 de la presente ley.

Art. 1.329. En ningún caso y por motivo alguno podrá suspenderse la celebración de esta primera junta, ni dejarse de hacerse en ella el nombramiento de los síndicos que han de llevar la representación de la quiebra en juicio y fuera de

4); y en cualquier momento en que faltare dicha representación, interin en junta de acreedores no se provea á ella, el Juez designará entre éstos los que hayan de llevarla bajo su responsabilidad, procurando para ello informes de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 1.330. Todos los acreedores tienen derecho á ser oídos y á reclamar de los síndicos lo que á su interés convenga mientras exista el juicio de quiebra; y si fuesen desatendidos, podrán formular su reclamación separada y judicialmente, sustanciándose por los trámites de los incidentes para ser resueltos por el Tribunal de partido, con apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de distrito, imponiéndose las costas á quien proceda, ya personalmente á los síndicos, ya á éstos por cuenta de la masa de la quiebra, ya á los acreedores.

En ningún caso, por razón de estas demandas, se paralizará el curso del juicio universal.

Art. 1.331. En esta primera junta, así como en cualquiera otra sucesiva, podrán los acreedores autorizar á los síndicos para la realización de determinados actos, siempre que la autorización no se oponga á precepto legal alguno.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se halla vacante la Notaría de Pancorbo, distrito notarial de Miranda de Ebro, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se halla vacante la Notaría de Cherta, distrito notarial de Tortosa, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vista la ley de 4 de Septiembre de 1893, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Agustín Sanz Monfort la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha desde Málaga á Vélez Málaga:

Resultando que, en virtud de instancia y proyecto presentados por dicho Sr. Sanz Monfort, fué aprobado el proyecto por Real orden 6 de Julio de 1904, y el pliego de condiciones por Real orden de 29 de Noviembre de 1904, habiendo sido éste aceptado por el peticionario:

Resultando que por Real orden de 12 de Junio de 1906 se sustituyó la personalidad de D. Agustín Sanz Monfort por la de D. Florentino Grumieaux, en su calidad de Administrador de la Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga, considerándose á ésta en lo sucesivo como subrogada en los derechos y obligaciones de aquél, y, por tanto, como peticionaria del ferrocarril de que se trata:

Considerando cumplidos los trámites previos al otorgamiento de la concesión con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha desde Málaga á Vélez Málaga, sin subvención del Estado, con arreglo á su ley especial de 4 de Septiembre de 1893, á la general vigente de Ferrocarriles y Reglamento para su ejecución, al pliego de condiciones y proyecto aprobados, á la ley de 29 de Septiembre de 1896, dictada por el Ministerio de Hacienda, sobre derechos de introducción de material extranjero, y á todas las demás disposiciones legales dictadas ó que se dicten en lo sucesivo aplicables á esta clase de concesiones.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, P. O. Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA REGENTE del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Agustín Sanz Monfort la construcción, sin subvención del Estado, y la explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril de vía estrecha desde Málaga á Vélez Málaga.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando este ferrocarril, además, cuantas exenciones estén concedidas á los de su clase por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 3.º La construcción se hará conforme al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y á las modificaciones que en dicho Centro se acuerden.

Art. 4.º Las obras deberán comenzarse dentro del término de seis meses desde la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el término de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 4 de Septiembre de 1893.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Málaga á Vélez Málaga.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Málaga termine en Vélez Málaga.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 6 de Julio último y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de las expesadas en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente: 5 locomotoras de tres ejes acoplados, con peso en marcha de 24 toneladas.

- 3 coches de primera clase para viajeros.
- 6 coches de segunda clase para ídem.
- 12 coches de tercera clase para ídem.
- 12 vagones cerrados, para mercancías.
- 8 vagones descubiertos, de bordes altos.
- 4 vagones descubiertos, de bordes bajos.
- 4 vagones frenos, cerrados.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la fianza de 125.333 pesetas 87 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquella en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de tres años.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador civil de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos; con arreglo á la ley especial de 4 de Septiembre de 1893; á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en las siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si, siendo Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras la cantidad de cincuenta pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de cien pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en la misma se señalan.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 29 de Noviembre de 1904.—Aprobado por S. M.—ALLENDESALAZAR.—Apruébase lo estipulado en el presente pliego.—Barcelona 12 de Marzo de 1906.—Agustín Sanz Monfort.

TARIFAS

UNIDAD DE PERCEPCIÓN	PRECIOS POR UNIDAD Y KILÓMETRO		
	Peaje — Pesetas.	Transporte — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
TRANSPORTE Á GRAN VELOCIDAD			
Viajeros: 1.ª clase.....	0'060	0'030	0'090
— 2.ª clase.....	0'040	0'020	0'060
Exceso de equipajes (mínimum de percepción, pesetas 0'50)	0'010	0'005	0'015
Idem vacuno y caballar.....	0'200	0'100	0'300
Idem terneras y cerdos.....	0'050	0'030	0'080
Ganado lanar.....	0'025	0'015	0'040
Idem por vagón completo.....	0'800	0'400	1'200
Perros (mínimum de percepción, pesetas 0'50).....	0'020	0'010	0'030
Pescados frescos y mariscos de todas clases.....	0'009	0'004	0'013
Idem de menos de 10 kilogramos (mínimum de percepción, pesetas 0'25).....	0'010	0'005	0'015
Encargos de 10 á 50 kilogramos (mínimum de percepción, pesetas 0'50).....	0'006	0'004	0'010
Idem de más de 50 kilogramos (mínimum de percepción, pesetas 0'50).....	0'005	0'003	0'008
Carruajes de dos á cuatro ruedas con una testera y banqueta.....	0'034	0'016	0'050
Idem de cuatro ruedas con dos testeras.....	0'043	0'021	0'064
Transportes fúnebres.....	»	»	0'064
Metálico y valores (mínimum de percepción, pesetas 0'50)	0'010	0'005	0'015
Trenes especiales (mínimum de percepción, pesetas 125).....	»	»	10
TRANSPORTE Á PEQUEÑA VELOCIDAD			
Mercancías: 1.ª clase.....	0'140	0'060	0'200
— 2.ª clase (mínimum de percepción, pesetas 0'50).....	0'110	0'150	0'160
— 3.ª clase.....	0'085	0'035	0'120
Material para ferrocarriles: vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por camino de hierro que pase vacío y locomotora que no arrastre convoy.....	0'180	0'120	0'300

NOTAS

1.ª No se hallan incluidos en los precios de los billetes de viajeros y demás transportes á grande y pequeña velocidad los recargos impuestos por leyes y Reales decretos hasta la fecha.

2.ª La percepción se hará por kilómetro completo, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de modo que kilómetro empezado, kilómetro recorrido.

3.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10.

4.ª Se abonará por cada billete de viajero 30 kilogramos de equipaje.

5.ª En la tarifa de los trenes especiales va comprendido el regreso, siempre que éste se verifique en el término de doce horas, siguientes á la llegada á su destino. El maximum de viajeros que podrán utilizarlo serán los que caben en un coche de primera clase; y en caso de que excedan de este número, los demás viajeros deberán abonar su pasaje en primera clase con arreglo á la tarifa ordinaria.

6.ª Las mercancías se clasificarán en la siguiente forma:

Primera clase.

Aceites, aceitunas, aguas minerales, ácidos, aguardientes, alcoholes y demás espíritus; armas, aves y caza menor, algodones, azúcar, balanzas, básculas, calzado, charoles, carbón vegetal, carnes frescas, curtidos, cafés, coloniales, corteza, cerveza, drogas y productos químicos, efectos manufacturados, efectos de mercería, bisutería y perfumería, frutos verdes y secos, hortalizas, patatas y legumbres, instrumentos de música, ciencias y artes, lanas, leche, maderas de ebanistería nacionales y extranjeras, maderas tintóreas, mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos el metro cuadrado, papel, vinos, vinagre.

Segunda clase.

Arroz, alabastro, barriles vacíos, baldosas, cartón, cacharrería, castañas, fruelas, fundición modelada, granos, harinas, hierros, cobres y demás metales, ladrillo, legumbres harinosas, mármoles en bloch, maderas ordinarias, maíz, paja, sal, semillas, trapos, trigo, tejas.

Tercera clase.

Abonos de todas clases, cal, cemento, hullas, materiales para la reparación de caminos, productos minerales, sillares, yeso.

7.ª Para la aplicación de la tarifa de materiales para ferrocarriles se tendrá presente que todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando éste, arrastrado, ya sea de mercancías ya de viajeros, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

8.ª Las mercancías que el remitente lo solicite serán transportadas en trenes de viajeros, pagando el doble de la tarifa.

El peticionario, Agustín Sanz.—El Director facultativo, Francisco Perourull, Ingeniero industrial.—Aprobado, con prescripciones, por Real orden de 6 de Julio de 1904.—Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Fomento.*

La Compañía de los ferrocarriles Andaluces presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

AMPLIACIÓN I.ª Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 6 (PEQUEÑA VELOCIDAD),

para el transporte de maderas, duelas y leñas.

Al remitente que en el período de un año, á contar de la primera expedición, hubiere facturado en las estaciones que se señalan á continuación, como de procedencia para las que respectivamente figuran de destino, un total de toneladas que se halle comprendido en cualquiera de las tres escalas que se designan, disfrutará como bonificación la diferencia que resulte entre el precio satisfecho por el recorrido de esta Compañía, según sus tarifas vigentes, y el que se concede á la escala respectiva.

ESTACIONES

DE PROCEDENCIAS	DE DESTINOS
Empalme de Sevilla.....	Apedero Cerro Muriano.
Sevilla.....	Espiel.
Sevilla-Puerto.....	Aguja C. de Vaca.
Utrera.....	Belmez.
Arahal.....	Córdoba.
Paradas.....	
Marchena.....	

ESCALAS DE PESOS Y PRECIOS QUE SE CONCEDEN

Al remitente que expida desde los puntos de procedencia á los de destinos nombrados en los precedentes cuadros, en total un mínimo de 3.000 toneladas, sin pasar de 4.000, se le detasará por el precio de 11 pesetas la tonelada.

Al remitente que expida desde los puntos de procedencias á los de destinos nombrados en los precedentes cuadros, en total un mínimo de 4.001 toneladas, sin pasar de 5.000, se le detasará por el precio de pesetas 10'50 la tonelada, sin que la cantidad total que resulte con arreglo á este precio en favor de esta Compañía sea inferior de 44.000 pesetas.

Al remitente que expida desde los puntos de procedencias á los de destinos nombrados en los precedentes cuadros, en total un mínimo de 5.001 toneladas en adelante, se le detasará por el precio de pesetas 10 la tonelada, sin que la cantidad total que resulte con arreglo á este precio en favor de esta Compañía sea inferior á pesetas 52.500.

Para tener derecho á la indicada bonificación se hace preciso:

1.º Que las maderas á que se refiere esta bonificación sean precisamente destinadas á la entibación de minas, y que no excedan de seis y medio metros de longitud. Las que no se destinen á entibación de minas y su longitud sea mayor de seis y medio metros, no tendrán derecho á bonificación.

2.º Que las remesas se hayan efectuado por vagones completos, con arreglo á la capacidad de los mismos.

3.º Que el transporte de cada expedición entre los puntos señalados en los anteriores cuadros se haya efectuado exclusivamente por líneas de esta Compañía.

4.º Que el remitente á quien pueda corresponder la bonificación lo solicite del Sr. Jefe de la Intervención, en Málaga, dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de la última expedición, acompañada de una relación de todas las expediciones facturadas por él, en que conste:

- El número y fecha de cada expedición.
- La estación de procedencia y de destino.
- El número de vagones y peso de cada uno, y
- Los portes satisfechos para esta Compañía en cada remesa.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

1.ª Queda bien entendido que la bonificación se hará al remitente de las remesas, y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación.

2.ª El remitente que durante los dos primeros meses siguientes á la terminación del año que se fija como plazo para los transportes antes señalados no haya pedido la bonificación que se concede por la presente ampliación y formalizados los documentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dicha bonificación.

El sello ó timbre que deba fijarse en la relación será de cuenta del remitente.

CONDICIONES

Regirán las de la tarifa especial núm. 6 que no se opongan á lo consignado anteriormente.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 16 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 106 (P. V.), para el transporte de carbón mineral por vagones completos, en material de propiedad del consignatario.

§ I

PRECIO DE APLICACIÓN INMEDIATA

De Puertollano á Madrid-Atocha, pesetas 14'50 por tonelada, con deducción de medio céntimo de peseta por tonelada y kilómetro á título de bonificación por alquiler de material, quedando como precio de aplicación inmediata, puesto que la bonificación se concede en el acto de la facturación, un precio de pesetas 13'45 por tonelada.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Estos transportes habrán de verificarse precisamente en material de propiedad del consignatario, quien lo facilitará á la Compañía y tendrá dispuesto el número de vagones que el interesado estime necesario, siempre que cada uno de ellos tenga 15 toneladas de cabida.

Dichos vagones, para la aplicación de esta tarifa, llevarán una carga de 15 toneladas, ó pagarán como si la llevasen, siendo indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

2.ª Los vagones no se admitirán sino después de haber sido recibidos por el Servicio de Material y Tracción de la Compañía, á cuyo efecto los dueños someterán á la aprobación de la misma los planos detallados de dichos vagones, que sólo circularán con la condición expresa de que, con su cargamento, no excedan nunca de 24 toneladas, siendo asimismo indispensable que su circulación sea autorizada por la Inspección facultativa del Gobierno.

3.ª Los vagones deberán entregarse dispuestos para su circulación, con las cajas de engrase debidamente provistas de aceite. El engrase en ruta se hará por los agentes de la Compañía, los cuales cuidarán del material como si fuese propiedad de la misma, sin que por esta operación deban los interesados ninguna indemnización á la Compañía.

Igualmente cuidará la Compañía del entretenimiento y conservación de los vagones en buen estado para la circulación, pero á expensas de sus propietarios.

4.ª Si los vagones exigiesen en ruta alguna reparación urgente, de cualquier clase que fuere, la Compañía cuidará de hacerla con cargo al remitente, cobrando el precio de coste (gastos generales inclusive), más el gasto de transporte, si hubiese aumento de recorrido; esto es, si la reparación exigiese el traslado del vagón desde el punto donde ocurra la avería hasta aquel en donde haya de verificarse dicha reparación.

La Compañía presentará al remitente la factura detallada de los gastos que hubiere exigido la reparación en ruta.

5.ª Los dueños de los vagones deberán matricularlos en esta Compañía, la cual les asignará una serie especial y un número de orden.

Para facilitar las reparaciones urgentes, los principales órganos de los vagones (ruedas, topes, etc.) deberán ser del tipo adoptado por la Compañía.

6.ª La Compañía será responsable de las averías que por culpa suya se produzcan en el material, pero no de las que se originen por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

7.ª La Compañía no abonará indemnización alguna por la detención de los vagones durante su reparación en los talleres de las mismas ó en sus estaciones, aun cuando la reparación fuese motivada por accidentes ocasionados por ella; pero esta operación se hará con toda la celeridad posible.

8.ª En caso de paralización de los vagones, bien por no utilizarlos sus dueños, bien porque de ellos no disponga el remitente, se percibirá un derecho de estacionamiento, si éste tiene lugar en el recinto de las estaciones, de veinticinco céntimos de peseta por vagón y por día, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas.

9.ª El remitente y el consignatario deberán hacer constar, con los agentes de la Compañía, en las estaciones de salida y de destino, el estado en que los vagones sean entregados ó recibidos por la misma, pues á falta de este requisito por parte de aquéllos, se entenderá que se conforman con las declaraciones de dichos agentes.

10. Las operaciones de carga y descarga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, debiendo efectuarse la primera de dichas operaciones dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material haya sido puesto á disposición del interesado.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Julio	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
Septiembre.....	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que el remitente haya verificado la carga, la Compañía podrá efectuarla por cuenta del interesado, cobrando en este caso sesenta céntimos de peseta en tonelada.

11. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la Ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales el 4 por 100 en verano y el 3 por 100 en invierno.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

12. La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

13. Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de diez días, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	del 15 por 100
Idem de cuatro días.....	del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días...	del 25 por 100.
Idem de siete á diez días....	del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso ex-

cediere de diez días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

14. El pago de las sumas que por cualquier concepto grave la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

15. El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

16. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

§ II

Concesión especial para el transporte de un minimum de 20.000 á 40.000 toneladas anuales de carbón mineral, procedentes de Puertollano y destinadas á Madrid-Atocha, siempre que todo este tonelaje lo reciba un mismo consignatario y lo destine precisamente á la fabricación de gas pobre.

	POR TONELADA — Pesetas.
Hasta 20.000 toneladas al año, de las cuales 10.000 por lo menos consistirán en carbón menudo y borrasco.....	10'55
Para 20.000 toneladas más, de las cuales 5.000 por lo menos serán de carbón menudo y borrasco.....	8'50

Queda bien entendido que cada uno de los dos grupos anteriores devengará respectivamente el precio que en cada caso se estipula, de modo que si la cantidad recibida por un consignatario llegase, por ejemplo, á 40.000 toneladas, la tasa se establecerá en esta forma:

	POR TONELADA — Pesetas.
Las primeras 20.000 toneladas × pesetas 10'55 =	211
Las 20.000 toneladas siguientes × pesetas 8'50 =	170

La diferencia que resulte entre estas cantidades y lo que se hubiere satisfecho después de efectuado el transporte, será lo que constituya el importe de la bonificación.

Dicha bonificación se solicitará del Sr. Jefe del Tráfico, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se haya recibido la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado, en la que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno.
- 3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del consignatario.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.

Dirección del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado las certificaciones números 11 y 16 del libro A. a., expedidas por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. Vicente Díez y de Santos, importantes 60 hectolitros de agua la primera y tres la segunda (equivalente á uno y 2/3 reales fontaneros en junto), se suplica á la persona que las tenga en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otras en su equivalencia.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Ingeniero Director, Alfredo Alvarez Cascos. X—1681

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.
Jefatura de Obras públicas.

CARRERERAS

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Mayo último, he acordado señalar el día 31 de Julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para reparación de los kilómetros 44 y 45 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 6.954 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Infantas, 28 y 30, el presupuesto y pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, si lo hubiese, para la ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo acompañar á su solicitud la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 70 pesetas en metálico, del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente la segunda licitación, abierta en los términos prevenidos en la precitada Instrucción, siendo por lo menos la primera mejora de 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1906.—El Gobernador, Santiago Alba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para

reparación de los kilómetros 44 y 45 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichas obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—805

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Mayo último, he acordado señalar el día 31 de Julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para reparación de los kilómetros 37 al 39 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 6.434'52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Infantas, 28 y 30, el presupuesto y pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, si lo hubiese, para la ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo acompañar á su solicitud la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 65 pesetas en metálico, del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente la segunda licitación, abierta en los términos prevenidos en la precitada Instrucción, siendo por lo menos la primera mejora de 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1906.—El Gobernador, Santiago Alba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para reparación de los kilómetros 37 al 39 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

ción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, ó mejorándolo; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichas obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—806

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra. Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Manuel, Severino y Ricardo Fraguas Bajó, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Generosa Bajó Iglesias pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de su otro hijo Victoriano una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 7 de Julio de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

De José Manuel: edad cuarenta años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

De Severino: edad treinta y siete años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

De Ricardo: edad treinta años, estatura corta, pelo negro, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna. P—781

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Brabo Rodríguez, del Ayuntamiento de Gondomar, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años años y se halla en ignorado paradero, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticias se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Domingo Brabo Rodríguez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Maximino una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 6 de Julio de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno. P—782

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Cándido Travieso Toteliño, del Ayuntamiento de Redondela, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Pilar Soteliño Lorenzo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Graciano una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 6 de Julio de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno, señas particulares ninguna. P—783

Recaudación de Contribuciones de la zona segunda de Cartagena (Murcia). Notificación de remate de fincas.

Sr. D. Manuel Medina Martínez: Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 5 del actual la siguiente

«Providencia.—Vista la proposición presentada en esta subasta por D. Sebastián García Blanco, y resultando admisible por cubrir el tipo legal, por el importe de doscientas cuarenta y siete pesetas, se le adjudica la finca subastada al deudor que consta en este expediente y entrega en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar al tercero día del en que aparezca anunciada esta providencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.»

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado ó de sus herederos (caso de haber fallecido), le notifico en la forma establecida en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Cartagena 6 de Mayo de 1906.—El Agente, Angel Antelo. P—538

Distrito universitario de Zaragoza.

PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian las Escuelas de niños, de niñas y de párvulos, vacantes en este distrito universitario, y que han de ser provistas por oposición.

Table with columns: PUEBLOS, PROVINCIAS, OBSERVACIONES. Lists schools in Teruel, Maquirriain, and Zaragoza with their respective provinces and details.

Las oposiciones se verificarán en la capital del distrito universitario, según dispone el art. 28 del citado Reglamento. Los aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus instancias documentadas en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaría general de esta Universidad; y para ser admitido, se requiere:

- 1.º Ser español y tener cumplidos veintiún años de edad.
2.º Título profesional ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida.
3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

A los Maestros y Maestras que estuviesen sirviendo Escuela les bastará presentar con la solicitud la hoja de servicios, fechada dentro del plazo de convocatoria, cuyo plazo lo fija el Reglamento en treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
NOTA. Una de las Auxiliares de Teruel tiene además 233 pesetas por compensación de retribuciones, 180 pesetas por el alquiler de casa y 343 pesetas por gratificación de la enseñanza nocturna de adultos.

Zaragoza 30 de Junio de 1906.—El Rector, M. Ripollés. P—743

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—BARCELONETA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta de esta ciudad por providencia de 28 de Junio último, dictada en el juicio de mayor cuantía sobre presunción de muerte de D. Magín Barral y Xammar, promovido por Doña Dolores Barral y Xammar, se emplaza por medio de la presente al nombrado D. Magín Xammar, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término inprorrogable de quince días hábiles, contados del siguiente al de la publicación de esta cédula, comparezca ante dicho Juzgado en los expresados autos, personándose en forma, á cuyo fin quedan á su disposición en la Escribanía co-

pias en papel común de la demanda y documentos producidos; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Barcelona á 4 de Julio de 1906.—El Escribano, Alejandro Simarro. JC—248

GIJÓN—OCCIDENTE

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Occidente de esta villa, D. Santiago de la Escalera y Amblard, en la demanda de menor cuantía entablada por el Procurador Don Angel Pidal, en nombre y representación de D. José Elias Alvarez, contra D. Francisco Pérez Santamarina, vecino que fué de Bilbao, y hoy residente en Madrid, ignorándose su domicilio, sobre otorgamiento de una escritura de venta de minas ó devolución de cantidad é indemnización de perjuicios, ha acordado en providencia de ayer se emplaze al demandado D. Francisco Pérez Santamarina para que en término de

nueve días comparezca ante este Juzgado en el mencionado juicio; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma al mencionado D. Francisco Pérez Santamarina, expido el presente en Gijón á 6 de Julio de 1906.—El actuario, Juan Fernández. X—1682

MADRID—CENTRO

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos que se dirán, se ha dictado la siguiente:
«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Junio de 1906, el Sr. José López Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de Doña María Martín Calvo, dedicada á sus labores,

de esta vecindad, dirigida por el Letrado D. Vicente Barberá y representada por el Procurador D. Tomás Morenos, contra Doña María Paula Paulina Rodríguez y Menéndez, cuya profesión y vecindad se desconocen, declarada en rebeldía, sobre cancelación de una hipoteca; y....

Fallo que debo condenar y condeno a Doña María Paula Paulina Rodríguez y Menéndez a que cancele la hipoteca legal que por mandamiento del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte constituyó a su favor su hermano D. Gregorio por escritura otorgada en esta villa ante el Notario D. José Camacho en 6 de Noviembre de 1852 sobre las dos quintas partes que le pertenecían en la casa situada en esta citada villa, calle de Montserrat, números 8 y 9 antiguos, 16 y 18 modernos, de la manzana 516, con vuelta a la calle del Acuerdo, cuya hipoteca constituyó a la segunda del buen desempeño del cargo de curador *ad bonum* de la expresada su hermana Doña María Paula Paulina, y de la cual se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas, al folio 6 de obligaciones del legajo correspondiente a la casa, y cuya hipoteca se declara cancelada por esta resolución.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de provincia. GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, por la rebeldía de la demandada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento; doy fe: ante mí, José Alonso Fadrique.

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde, cuyo paradero se desconoce, expido el presente edicto para su publicación en los periódicos oficiales.

Madrid 30 de Junio de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, López Díaz.—El Escribano, José Alonso Fadrique. X—1683

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Isabel María Moreno y Serrano, ha acordado se anuncie la muerte intestada de esta señora, haciendo constar que falleció en esta Corte el día 20 de Mayo último, de estado casada, con D. Antonio Luis Ruiz Gamallo, sin haber dejado descendientes de ninguna clase; que reclaman la herencia sus hermanos D. Francisco Moreno y Serrano y Doña María Antonia Moreno y Serrano, y sus sobrinos carnales Doña María Josefa D. Francisco José, D. Manuel José y D. José Cayetano Ribera y Moreno, en representación de su madre Doña Elisa Moreno y Serrano, y que respecto del expresado viudo se haga la declaración de derechos y acciones que se le conceden por el Código civil; y, por último, que por el presente primer edicto se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en el término de treinta días.

Madrid 6 de Julio de 1906.—V.º B.º.—López Díaz.—El actuario, Ramón Aguado y Oria. X—1684

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano Ruiz Gutiérrez, natural de Aldeanueva de Santa Cruz (Avila), hijo de Manuel y Petronila, de veintiséis años, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de Cadarso, núm. 3, cochera, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto el auto dictado por la Superioridad en 1.º de Mayo último en la causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, pelo bueno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 12 de Junio de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—5767

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Luis Torres, natural de Santiago de Cuba (Habana), hijo de Juan y de Concepción, de treinta años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en causa que se le sigue por sedición; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos negros, color del rostro negro, nariz regular, viste muy pobremente, y descalzo, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 16 de Junio de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. JO—5802

MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Martín Ayón, natural de esta Corte, hijo de Tomás y de Natalia, de diez y seis años de edad, de oficio litógrafo, que dijo habitar calle de Ponzo, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión por incomparecencia a los llamamientos en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno; vistiendo pantalón de pana y blusa, gorra y alpargatas, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 12 de Junio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Ángel Aguado. JO—5728

MADRID—LATINA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. Agustín Maldonado y Carvajal contra D. Pedro Gómez, el Sr. Fiscal y otros sobre cancelación de cargas que afectan a una finca de su propiedad, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 28 de Junio de 1906, D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Agustín Maldonado Carvajal, Marqués de Castellanos y de Monroy, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Tejares, en la provincia de Salamanca, representado por el Procurador D. José María Fernández Daganzo, bajo la dirección del Letrado Doctor D. Francisco Lastres, y de otra, como demandados, el Fiscal municipal y los menores de D. Pedro Gómez, ó los que se crean con derecho al censo de que después se hará mérito, representados por los estrados del Juzgado por su declaración en rebeldía, sobre cancelación de tal censo;

Fallo que debo declarar y declaro extinguido por prescripción el censo de que se acaba de hacer mérito, importante ciento veinticinco mil maravedises de réditos anuos y cinco mil ducados de principal, impuesto por D. Miguel Gutiérrez y D. José Báez, como apoderados de D. Fernando de Monroy, a favor de D. Pedro Gómez, sobre la dehesa de Callejuela, sus pastos, frutos y aprovechamientos, sita en el término municipal de Monroy, partido judicial de Garrovilla, en la provincia de Cáceres, lindante con la dehesa de Mariqui y con el baldío de la ciudad de Plasencia, según escritura de 14 de Julio del año 1592 ante el Escribano del número de dicha ciudad de Plasencia D. Vasco de Hinojosa, de la que se tomó razón en su libro sexto de Monroy, al folio trescientos ochenta y dos, obrante en el Registro de la propiedad de repetida Plasencia, con fecha 3 de Julio de 1774, transcrito al folio doscientos dos de la relación de los asientos hipotecarios referentes a pueblos comprendidos en el Registro de la propiedad de Garrovillas, que obran en los libros que se han llevado y se conservan en el de Plasencia, correspondiente a la antigua Contaduría de Hipotecas. Y mando que, por consecuencia de esta declaración, se haga en el expresado Registro de la propiedad de Garrovillas, así que sea firme esta sentencia, el oportuno asiento de cancelación del referido gravamen, expidiéndose para ello los correspondientes mandamientos.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados no comparecidos, además de notificarles en estrados, se les notificará por edictos en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres, en relación con el setecientos sesenta y nueve, de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en ella firmado, estando celebrando audiencia pública en su sala despacho ante mí el mismo día de su fecha. Madrid 28 de Junio de 1906.—Doy fe: Francisco de P. Rives.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, como medio de notificar dicha sentencia a los demandados constituidos en rebeldía, expido la presente en Madrid a 7 de Julio de 1906.—El Escribano, Francisco de P. Rives. X—1685

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Anselmo Santa Catalina, natural de Coro (Zamora), hijo de padres desconocidos, de treinta y cinco años de edad, soltero, barbero, que habitó en la calle de las Peñuelas, núm. 16, piso segundo, número 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado contra el mismo en causa que se le sigue por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro canelo, ojos negros, nariz regular, color moreno; viste decentemente y tiene una señal en la mano izquierda, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Junio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—5803

MALAGA—ALAMEDA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad en providencia de este día, se cita por la presente a D. Antonio Pascual Travesedo y D. José González Alba, cuyos domicilios se ignoran, para que como interesados en el juicio de testamentaría de D. Juan Palomino de Vargas, fundador del Patronato conocido por el del Buen Pastor, concurran a la junta que ha de celebrarse el día 10 de Septiembre próximo, a las catorce, en este Juzgado, con el fin de nombrar administrador y otros extremos que juzguen convenientes tratar para la conservación de los bienes de la testamentaría; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 2 de Julio de 1906.—El actuario, por delegación, Salvador Fuentes. JC—249

MANACOR

D. Felipe Montull, Juez de instrucción de Manacor (Baleares) y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Miguel Vila y Vicéns, casado, vecino de Santañy, en donde tenía su domicilio en la calle del Mayor, núm. 24 y 29, en el día en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del referido Vila, y caso de ser habido lo conduzcan a las cárceles de este partido y a mi disposición.

Dada en Manacor a 26 de Abril de 1906.—Felipe Montull.—Ante mí, Rafael Ferrer. JO—5770

MATARO

D. Miguel Sanjuán Le Roux, Juez de instrucción de esta ciudad de Mataró y su partido.

Por la presente, que se expide en cumplimiento a una acordada de la Superioridad dimanante del rollo de la causa instruida en este Juzgado por hurto, números 13-1.014 de 1906, contra José Jover Pons, hijo de Juan y Juana, de veintiocho años de edad, natural de Ciudadela, sin domicilio, pordiose-

ro, casado con Francisca Comes, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al expresado sujeto para que dentro del improrrogable término de quince días, a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser constituido en prisión por la citada causa, que ha decretado la Superioridad; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del susodicho sujeto, y caso de conseguirla lo pongan a mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Mataró a 3 de Junio de 1906.—Miguel Sanjuán.—Por disposición de S. S., Licenciado Francisco Maldonado. JO—5804

D. Miguel Sanjuán Le Roux, Juez de instrucción de esta ciudad de Mataró y su partido.

Al Sr. Juez de igual clase de Valladolid, atentamente saludo y hago saber que en cumplimiento a una carta orden de la Superioridad, dimanante del rollo de la causa instruida en este Juzgado por hurto, números 57 y 5.419 de 1905, contra Carmen García Escudero, hija de Pedro y María, de cuarenta y dos años de edad, natural de esa ciudad, vecina de Barcelona, casada con Ramón Montoya, como comprendida en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, he acordado expedir, como expido, a V. S. el presente, por el cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mío le ruego y encargo, que luego de recibirlo se sirva aceptarlo y mandarlo cumplir, y al efecto disponer se proceda a su busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad, a mi disposición.

Y cumplimentado, ruego a V. S. me sea devuelto el presente a la posible brevedad, con las diligencias practicadas; pues haciéndolo así administrará justicia, ofreciéndome a la recíproca en casos análogos.

Dado en Mataró a 12 de Junio de 1906.—Miguel Sanjuán.—Por mandado de S. S., Francisco Maldonado. JO—5805

MEDINACELI

D. Carlos Zumárraga y Egozcue, Juez de instrucción de este partido de Medinaceli.

A virtud del presente edicto, que se expide en méritos de causa seguida en este Juzgado por robo de las dos caballerías que después se dirán, de la propiedad de Dámaso Gordo Rodríguez, y que se realizó en la noche del 7 del actual, en su casa domicilio de Montuenga, se interesa de todas las Autoridades de la Nación, agentes de la policía judicial y fuerza armada procedan a la busca de los semovientes de referencia, y caso de ser hallados los pongan a mi disposición con las personas que los posean si no acreditan cumplidamente su no participación en el delito; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Medinaceli 14 de Junio de 1906.—Carlos de Zumárraga.—El Escribano, Faustino López.

Caballerías que se buscan.

Una mula de siete cuartas de alzada, pelo castaño, de seis años de edad, herrada de las cuatro extremidades, con aparejos lomillos, jama de cáñamo y cincha de lona y cáñamo; esta mula es estrecha de hijares y almadrada de ancas.

Otra mula, de igual alzada, de dos años, sin domar, herrada de las cuatro extremidades, rozada de la cabezada, y como seña particular, la cola la tiene anudada, lo cual se nota al pasar la mano por ella. JO—5771

MEDINA DEL CAMPO

En los autos de demanda de pobreza presentada en este Juzgado por Doña Juana López Soto, viuda y vecina de esta villa, y en su nombre, por aceptación voluntaria de su representación en concepto de pobre, el Procurador D. Segundo Fernández Martín, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con D. Emilio Chumont, de domicilio ignorado, el Sr. Juez de primera instancia, D. Isidoro Coloma y Quevedo, por providencia de esta fecha, manda se emplace al demandado D. Emilio Chumont por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, a fin de que en el término de quince días, atendiendo a la distancia en que pudiera hallarse, se persone en forma en este Juzgado a contestar a la demanda; con la prevención de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que el emplazamiento del demandado D. Emilio Chumont surta los efectos legales, expido la presente cédula en Medina del Campo a 6 de Julio de 1906.—El actuario, Domingo Manzano. JC—250

MONDOÑEDO

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Fernández Alonso, de treinta y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino que manifestó ser de Santo Domingo de Chaves, en el reino de Portugal, é hijo de José y de Antonia, que no sabe leer ni escribir, el cual se fugó de la cárcel de Vivero, en la que se hallaba en prisión provisional por consecuencia de la causa incoada en el Juzgado de dicha villa, y que actualmente se sigue contra el mismo en este de instrucción por el delito de hurto de una vaca de la pertenencia de José María Gil Cal, vecino de la parroquia del Pereiro, término municipal de Alfoz, el 12 de Mayo último, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo a los agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del Juan Fernández Alonso, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias, y en la prisión preventiva de esta población.

Dada en Mondoñedo a 13 de Junio de 1906.—Indalecio Fernández.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. JO—5806

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mondoñedo y su partido.

Hago saber que en este dicho Juzgado, y en diligencias civiles sobre admisión y aprobación de la cuenta documentada rendida por D. Benito Levana Fuentes, de esta vecindad, como apoderado que fué de D. Eduardo Hermida Flores, natural de esta población y fallecido en Montevideo el día 19 de Abril de 1904, a las cinco de la tarde, residiendo en la calle Cuarecin, número treinta y cuatro, a los treinta y dos años de edad, de estado soltero, de profesión dependiente é hijo de padres desconocidos, según aparece del certificado de la partida de de unión traída a los autos, se previno de oficio el juicio de abintestato del referido finado, mandándose, en atención a no constar la existencia de descendientes, ascendientes ni colaterales, fijar y publicar edictos anunciando la muerte intestada del D. Eduardo Hermida, de cuya sucesión

se trata, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia para que compareciesen á reclamarlo dentro del término de treinta días; y como en virtud de dichos edictos no se haya presentado pariente alguno del finado, se ha acordado en providencia de esta fecha hacer un segundo llamamiento por término de veinte días, y á medio de otros edictos que se fijarán y publicarán en igual forma que el anterior, al propio fin de que los que se crean con derecho á la repetida herencia puedan comparecer á deducirlo dentro del nuevo plazo señalado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho; haciéndose constar la referida circunstancia de no haber comparecido pariente alguno del causante.

Y á los efectos prevenidos, se expide el presente, que se fijará en la tabla de anuncios y sitio público de costumbre de esta localidad é insertará en GACETA DE MADRID por exigirlo así la causal de haber ocurrido el fallecimiento en Ultramar, y además en el Boletín oficial de la provincia.

Mondofredo 6 de Julio de 1906.—Indalecio Fernández.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. JC—251

MONTEFRIO

En el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 39 del año actual, de 31 de Mayo último, con fecha del día de hoy se ha dictado providencia por el Sr. Juez accidental de este partido mandando se cite por medio de la presente, por no haberse hallado é ignorarse su domicilio, á Francisco Heredia Fernández para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID comparezca á declarar ante este Juzgado y responder á los cargos que en dicho sumario le resultan, parándole en otro caso los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Montefrío 16 de Junio de 1906.—Francisco Gutiérrez. JO—5807

MONTILLA

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que ordenen y practiquen diligencias para la busca y rescate de los semovientes que al final se expresarán, los que, como de la propiedad de Manuel Romero y Luque, vecino de Aguilar, le fueron sustraídos el día 26 del actual de un olivar, donde pastaban, de la finca nombrada del Vicario, al pago de Sotollón, de este término, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

A la vez ruego y encargo se proceda á la busca y captura de los individuos cuyas señas se dirán, los cuales se supone sean los autores de dicha sustracción, poniéndolos en clase de detenidos en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Montilla á 28 de Mayo de 1906.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

Señas de los individuos.

Uno, de unos cuarenta años, montando caballo blanco, con aparejo y tercerola, vistiendo blusa oscura; y el otro, de unos cincuenta años, con blusa azul, y montaba caballo alazán, con aparejo y tercerola.

Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo castaño, romo, de ocho años, sin hierro, herrado de los cuatro pies, alzada más de la marca; otro, de treinta meses, negro, la marca, sin hierro, cerril, con un lunar blanco en la mano derecha, en la parte de afuera, en medio de la caña. JO—5808

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita por término de diez días á las personas que puedan ser dueños de las aves cuyas señas se expresarán, las cuales fueron ocupadas al procesado Juan García Sánchez, el día 24 de Enero último en esta ciudad, por no justificar su legítima procedencia, para que comparezcan ante este Juzgado á exponer su derecho, y á la vez ofrecerles el procedimiento del sumario que se instruye por referido hecho; apercibidos que de no comparecer en dicho término les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Montilla á 15 de Junio de 1906.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

Señas.

Tres gallinas, una de ellas rubia parda, con el cuello babado en dorado claro y parte de la cabeza negra; otra, rubia, con el cuello babado en oscuro y el nacimiento de las plumas en la cabeza y en las patas oscuro, y la otra, negra, con viso azul en la parte de la cola. JO—5809

OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gómez, alias el Herrero, cuyas circunstancias personales se ignoran, y el que hayó al tratar de detenerlo la Guardia civil el día 3 del corriente mes en el término municipal de El Gastor, y en el sitio Ventas Nuevas, por conducir dos caballerías hurtadas, para que en el término de diez días comparezca en esta cárcel de partido á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan en esta cárcel de partido, y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal delito instruyo.

Dado en Olvera á 9 de Junio de 1906.—Rafael Luque.—El Escribano, Pablo Serratos. JO—5772

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones, hoy ejecutoria, contra José López Álvarez, de veintiocho años de edad, hijo de Saturnino y de Rosalía, casado, natural y vecino de Sama de Grado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Oviedo á 15 de Junio de 1906.—Francisco Martínez.—Guillermo Nieto. JO—5810

POLA DE LABIANA

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Labiana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Joaquín Cabricano Cares, de veintitrés años de edad, soltero, maquinista, con instrucción, hijo de Manuel y Vicenta, natural y vecino de Barros, en este partido, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia provincial de Oviedo á fin de celebrar la vista del juicio oral en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, ni fuere habido ni presentado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo de ser habido, en la cárcel fortaleza de Oviedo, y á disposición de la Audiencia provincial.

Dado en Pola de Labiana á 4 de Junio de 1906.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. JO—5774

POLA DE SIERO

D. Claudio García Bernardo, Juez de instrucción accidental de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por hurto Manuel Fernández Fernández, de treinta y cinco años de edad, hijo de Agustín y Ramona, casado con Josefa Menéndez, natural y vecino de Murcia, en el partido de Oviedo, jornalero; y Dolores Méndez González, de veintidós años, hija de Carlos y Josefa, soltera, natural de Roal, vecina de Capadeiros, partido de Castropol, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de instrucción con el fin de ser reducidos á prisión, en méritos de dicha causa; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos caso de ser habidos, en la prisión de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dado en Pola de Siero á 15 de Junio de 1906.—Claudio G. Bernardo.—Por su mandado, Marcial A. Calienes. JO—5811

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del autor ó autores del daño causado á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por la rotura de 20 aisladores Compañía, 24 porcelanas Gobierno y 10 de Gancho, cuyo hecho ocurrió el día 2 de Mayo último, en los kilómetros 50, 51 y 52, en la zona de Palma del Río, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes en la prisión preventiva de este partido; así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dado en Posadas á 15 de Junio de 1906.—Alfonso Palma. El Escribano, Félix Nogués. JO—5812

RIAÑO

D. Rafael Ortiz Alonso, Juez accidental de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luciano Hierro Martín, de treinta y cinco años, casado, practicante, natural de Villaduro (Burgos), hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por infanticidio frustrado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Dado en Riaño á 16 de Junio de 1906.—Rafael Ortiz.—Por su mandado, Toribio Alonso. JO—5813

D. Rafael Ortiz Alonso, Juez accidental de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luciano Hierro Martín, de treinta y cinco años, casado, practicante, natural de Villaduro (Burgos), para que dentro del término de diez días, desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por intrusión en la Medicina.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Dado en Riaño á 16 de Junio de 1906.—Rafael Ortiz.—Por su mandado, Toribio Alonso. JO—5814

RONDA

D. Bartolomé Morales del Valle, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, propias de Salvador Marín Guerrero, que en la noche del 9 al 10 del actual le fueron robadas del cortijo de Charco Lucero, de este término, y habidas que sean las pongan á disposición de este Juzgado, con sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ronda á 15 de Junio de 1906.—Bartolomé Morales del Valle.—Por su mandado, José Y. Domínguez.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, de nueve años, capón, rayano á la marca, con un lunar en cada costillar, herrado con un águila.

Una mula torda, de cuatro años, de menos de marca, herrada en la nalga izquierda formando castillo. JO—5815

SABADELL

D. Pedro Iso y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario números 31 y 2.506 de 1906, sobre robo, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita y llama al procesado José Olivet Codina, vecino de esta ciudad y de ignorado paradero, á fin de que dentro del

término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para diligencias judiciales; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y dado caso de tener lugar sea conducido á la prisión celular de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Sabadell á 15 de Junio de 1906.—Pedro Iso.—José Ruiz, Escribano. JO—5816

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del expediente que se instruye sobre reclusión definitiva de los alienados Ramón Montaña Pascual, hijo de Ramón y Josefa, natural y vecino de Villanueva y Geltrú, de diez años de edad; Agustín Miguel Martorell, hijo de Agustín y Teresa, natural y vecino de la Poblá de Claramunt, de veintinueve años de edad, soltero, labrador; Daniel Andreu Ferrer, hijo de Francisco y Dolores, natural y vecino de Canet de Mar, de cuarenta y cinco años de edad, casado con Teresa Martí; José Turrull Bisbal, hijo de José y Rosa, natural y vecino de Igualada, de sesenta y tres años de edad, casado, curtidor; José Escuder Flo, hijo de José y Escolástica, natural y vecino de la Poblá de Claramunt, de cuarenta y ocho años de edad, jornalero, casado con Serafina Farreras; Teresa Baulenas Padros, hija de Juan y María, natural y vecina de Tona, treinta y un años de edad, soltera; Eulalia Ventura, exposita, natural de Villanueva y Geltrú, vecina de San Quintín de Mediolá, de cuarenta y un años de edad; Francisca Badiellas Escardivol, hija de Luis y Ana, natural y vecina de Tarasoa, de diez y nueve años de edad, soltera, y Josefa Ollé Castro, hija de José y Magdalena, natural y vecina de Gelida, de cuarenta y un años de edad, soltera, se emplaza á los parientes de dichos alienados para que comparezcan dentro del término de mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de poder deducir las reclamaciones que en derecho estimen conducentes.

Dado en San Feliu de Llobregat á 11 de Junio de 1906.—J. Arnet.—Por disposición de S. S., ante mí, José Camps, Escribano. JO—5817

SAN FERNANDO

D. Cándido Marina Ontoso, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio María Fernández, que expresó ser de esta población, con domicilio en la calle Real, núm. 18, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario que se le sigue por esta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, señalado con el núm. 24 del año actual; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, dejándolo en la cárcel de este partido, á mi disposición.

San Fernando 13 de Junio de 1906.—Cándido Marina.—El Secretario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano. JO—5818

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 262 del año 1906 por el delito de lesiones, se cita á José Moreno Pagán, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser reconocido por el Forense; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 15 de Junio de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—5819

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Jesús Leiza Leiza, de veintisiete años de edad, hijo de Domingo y de María, natural de La Línea, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión jornalero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle del Clavel, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de serle notificado el auto dictado y constituirse en prisión, en el sumario que bajo el núm. 214 del año actual se sigue contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 13 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—5820

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Nicolás Maldonado Fernández, de treinta y dos años de edad, hijo de Francisco y de Trinidad, natural de Málaga, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, de profesión jornalero, vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en el sumario que bajo el núm. 321 del año de 1905 se sigue contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 13 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—5821

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 128 del año 1906 por el delito de allanamiento de morada, cita á Manuel Puertas, vecino que fué de La

Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 13 de Junio de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—5822

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ordeno á todos los agentes de la policía judicial se proceda á la busca y ocupación de los semovientes que al final se dirán, los cuales fueron hurtados el día 11 de Mayo, en el sitio Aldea del Campamento, á D. Arturo Patrén, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo bajo el núm. 199 del año actual por delito de hurto.

San Roque 13 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

Señas de los semovientes.

Doce gallinas, tres negras, calzada grande, dos blancas y negras, americanas, de poca cresta; dos rubias, tres mestizas en inglesa, otra de Guinea y cinco mestizas en inglesa de varios colores. JO—5823

SANTANDER—ESTE

D. Leonardo Recuenco Moya, Juez de primera instancia de distrito del Este de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en este dicho Juzgado de mi cargo, y testimonio del infrascripto actuario, se tramitan autos incidentales en virtud de un escrito-denuncia y demanda presentado por el Procurador D. Celestino Fernández Uslé, en nombre y como apoderado legal de D. José Elorza Anduaga, de cuarenta y ocho años de edad, casado, del comercio y vecino de esta capital, sobre hurto ó extravío de un título de la serie E, núm. 17.551, por pesetas nominales veinticinco mil de la Deuda interior al cuatro por ciento, con cupón de 1.º de Octubre, cuyo título fué entregado por su poderdante á D. Bernardo J. Miguel con un resguardo del Banco de España, núm. 29.893, y siendo desconocido el paradero actual del mencionado título, así como el destino que se le haya dado, por el presente se llama y cita al tenedor actualmente de él para que comparezca á presentarle ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación; pues así está acordado por auto fecha 2 del corriente, en virtud de haberse justificado la legitimidad de su adquisición por el Sr. Elorza.

Dado en Santander á 7 de Julio de 1906.—Leonardo Recuenco.—Por su mandado, Jenaro Pérez. X—1690

SANTIAGO

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria llama á los procesados Jesús Roll Eiranoba, de diez y seis años de edad, hijo de José y Carolina, soltero, herrador, natural de Carral y vecino de Santiago, sin instrucción, de estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo ídem, sin barba ni bigote; viste chaqueta de tela fondo blanco con listas negras, chaleco de paño castaño, pantalón de ídem, calza zuecos y cubre la cabeza con boina azul; y Angel Iglesias Cornes, de quince años de edad, hijo de José y Manuela, soltero, carpintero, natural y vecino de Santiago, con instrucción, de estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro, barbilampiño; viste chaqueta de lana clara, chaleco y pantalón de paño castaño, calza alpargatas blancas con cintas negras y cubre la cabeza con boina azul, que se ausentaron de esta ciudad con dirección á la República Argentina, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de ser citados para el juicio oral de causa sobre atentado; bajo apercibimiento que no verificándolo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel del partido.

Santiago 9 de Junio de 1906.—Eduardo Carmona y Valdés.—Vicente Rey Barreiro. JO—5728

SANTOÑA

D. Mariano Ciriquián y Gea, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández, cuyo segundo apellido, circunstancias personales y demás se ignoran, cuyo sujeto ha estado trabajando como minero en el pueblo de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, de donde desapareció á raíz del hecho de lesiones inferidas á José Díaz Fernández el día 12 de Mayo último, ignorando su actual paradero, y contra el que se ha dictado auto de procesamiento y prisión provisional sin fianza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan por consecuencia de causa criminal sobre lesiones á dicho José Díaz; apercibido con que si dejare de hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de mencionado procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Santoña á 12 de Junio de 1906.—Mariano Ciriquián.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. JO—5824

TARRAGONA

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción del partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Antonio Esquerro Ortaneda, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la prisión preventiva y correccional de esta ciudad, en méritos de causa que se siguió contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado en rebeldía y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, del expresado José Antonio Esquerro Ortaneda, de cincuenta y dos años, hijo de Antonio y Magdalena,

natural de Tarragona, sin instrucción, ignorándose su actual paradero.

Dada en Tarragona á 16 de Junio de 1906.—Maximiano Bravo.—Por orden de S. S., Juan Grau. JO—5826

SEVILLA—MAGDALENA

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena, de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de abusos deshonestos contra José Rodríguez González en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Rodríguez González, natural de Utrera, vecino de Sevilla, calle Sol, núm. 24, hijo de Manuel y Manuela, casado, albañil y de treinta y dos años.

Dada en Sevilla á 8 de Junio de 1906.—Joaquín González Santos.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez. JO—5729

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Antonio Téllez Nieto, se instruye sumario por el delito de hurto contra Joaquín Díaz Escobar, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho procesado Joaquín Díaz Escobar, hijo de José y Pastora, soltero, de quince años, hortelano, natural de Sevilla y residente en la villa de Salleras.

Dada en Sevilla á 11 de Junio de 1906.—Joaquín González Santos.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez. JO—5730

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesas Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Basilio Camargo Domínguez, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Emilio y Soledad, soltero, asilado y de diez y ocho años; tiene estatura alta, ojos y pelo negro, rostro color claro, nariz regular, boca ídem, labios delgados y cejas al pelo, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por lesiones á Antonio Díaz Rodríguez y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 12 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sanchez Melo. JO—5732

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero y Delgado, se instruye sumario, por el delito de hurto á Juan Gómez Alvarez, contra José Estevez Vergara, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre, de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del llamado Antonio, conocido por el Gallego, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 5 de Junio de 1906.—Luis Lozano.—El actuario, Juan Romero. JO—5733

VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, ha acordado que por medio de la presente, que será inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, sea citada María Marcelina Torres y Serrano, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 del actual, á las nueve de la mañana, comparezca ante dicho Superior Tribunal con el fin de que asista al acto del juicio oral de causa que contra la misma se instruye por lesiones; previniéndola que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valdepeñas á 6 de Julio de 1906.—El Escribano, Manuel Recuero. JO—6587

ZAMORA

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, penden autos de juicio universal, promovidos por el Procurador D. Andrés Bajo y Bajo, en nombre de la Excelentísima Sra. Doña Ignacia Rodríguez de Campomanes y Cano, vecina de Madrid, sobre que se le adjudiquen los bienes dotales de la capellania titulada de Nuestra Señora del Alba, fundada en el extinguido Convento de Monjas de San Bernabé, de esta capital, por D. Valeriano Ordóñez de Villaquirán, Obispo que fué de Oviedo, en su testamento, bajo cuya disposición falleció, y fué erigida en 23 de Noviembre de 1512, habiendo pasado en titulación por ante el Notario de la Audiencia de esta Diócesis. El patronato activo sólo é in solidum perteneció siempre y pertenece hoy al poseedor del mayorazgo de Ordóñez, perteneciendo en la actualidad á la Excm. Sra. Condesa de Campomanes, como única hija y heredera de D. Manuel Rodríguez de Campomanes, fallecido en París el 24 de Febrero de 1875, bajo el testamento que otorgó en 23 del mismo mes, radicando los bienes correspondientes á dicha capellania en los términos de Cubillos, Valcabado y Moreuela de los Infanzones, pertenecientes á este partido judicial.

En los expresados autos no ha comparecido ninguna persona al primero ni al segundo llamamiento, y en su virtud se ha acordado, en providencia de este día, llamar, por medio del presente edicto y por tercera y última vez, á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes de dicha capellania que la interesada Excm. Sra. Condesa de Campomanes para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en el referido juicio el que no comparezca dentro de dicho término.

Dado en Zamora á 9 de Julio de 1906.—Ramiro Valcarce, Vicente de Medina. X—1688

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad ejerciente las funciones de primera instancia por indisposición del propietario, en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Joaquín de Larrainzar y Asiaín, que penden por mi actuación y diligencias, á instancia de los Procuradores D. Angel Ordas y D. Miguel Peinado, en nombre y representación de la sindicatura del concurso y de los señores D. Cipriano Jiménez Frontin Rabadán y sus hijos D. Rafael, D. Joaquín y D. Luis Jiménez Frontin Larrainzar, respectivamente, ha dictado en 3 de los corrientes el auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: «S. S., por ante mí el Escribano dijo que debía ordenar y ordenaba el levantamiento de los embargos trabados en méritos de estos autos universales de los bienes constitutivos de los mayorazgos de Larrainzar, y como consecuencia, mandaba se pusieran en posesión de los mismos á D. Rafael, D. Joaquín y D. Luis Jiménez Frontin y Larrainzar y á D. Cipriano Jiménez Frontin y Rabadán en sus respectivas calidades de nudos propietarios y usufructuario de los referidos bienes embargados, consistentes en cuantos constan en las hojas catastrales del lugar del Ayuntamiento de Obanos y del pueblo de Gazolaz, del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur (Navarra), partido judicial de Pamplona, amillarados á nombre de herederos de D. Joaquín de Larrainzar y Asiaín ó del mismo señor; requiérase al administrador judicial D. Pedro Ardaiz, ó al que desempeñase el cargo, á fin de que, desde la fecha en que el presente auto haya ganado firmeza, entregue á los expresados Sres. Jiménez Frontin y Larrainzar y Jiménez Frontin y Rabadán los frutos producidos y debidos producir por las fincas de referencia, poniendo las mismas á disposición de esos señores; y para cuanto fuere necesario al cumplimiento de este auto, expídase con los insertos necesarios atento exhorto al Juzgado de primera instancia de Pamplona, confiriéndole al efecto del cumplimiento la oportuna comisión, autorizando al portador del despacho para solicitar las diligencias que estime pertinentes para la toma de posesión de las fincas cuyos embargos se levantan, así como para los requerimientos que en su caso fuere preciso hacer á administradores, colonos, arrendatarios ó cualesquiera otras personas.

Así por este auto, cuya parte dispositiva se publicará en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para conocimiento de los acreedores del concurso si los hubiere, lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal de este distrito, ejerciente las funciones de primera instancia por indisposición del propietario.—Alfonso de Castro.—Ante mí, el actuario, Angel Arnau.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID de la parte dispositiva que se acaba de insertar, se expide la presente cédula de notificación á los efectos prevenidos en dicha parte dispositiva, expido la presente en Zaragoza á 3 de Julio de 1906.—El actuario, Licenciado Angel Arnau. X—1686

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Cándido Martín Contreras, que dijo vivir en la calle de Santa Ana, núm. 24 ó 26, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 21 del próximo Julio, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO—6594

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Antonio Vargas Barranco, que dijo vivir en la calle de Claudio Coello, 66, planta baja, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 19 del actual, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas sobre escándalo, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Julio de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO—6596

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Manuel López García, que dijo vivir en la calle de Santibañez, cochera, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 29 del actual, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas sobre daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Julio de 1906.—V.º B.º=Rancés.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO—6597

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Fernando Vázquez Monsalve, que dijo vivir en la calle del Peñón, núm. 21, primero núm. 2, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 19 del actual, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas sobre actos inmorales, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Julio de 1906.—V.º B.º=Rancés.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO—6598

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Angel de la Rubia, que dijo vivir en la calle de San José, número 29, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 19 del actual, á las nueve y media, celebrar juicio de faltas sobre vejación, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Julio de 1906.—V.º B.º=Rancés.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO—6599

Jurisdicción de Marina.

TARIFA

D. Mariano Moreno de Guerra y Croker, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Juez instructor del mismo.

Por esta mi requisitoria, y en uso de las facultades que me concede el art. 63, cito, llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 246 del 905, Francisco Castro Castro, por hurto de 17 piezas de metales y un palo sustraídos del vapor Gibralfaro el día 5 de Junio del año último, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio de la Ayudantía de Marina; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial en general, procedan á la busca y captura de dicho procesado, ordenando sea conducido por tránsito á mi disposición, ingresándolo en esta cárcel.

Tarifa 7 de Junio de 1906.—El Juez, Mariano Moreno de Guerra.—El Secretario, Francisco P. Petisme.

Circunstancias y señas personales.

Es conocido con el sobrenombre de Quiqui el picado de viruelas, natural de San Fernando (Cádiz), de cuarenta y seis años de edad, de estado casado, comerciante en quincalla, con residencia variable entre Conil, Vejer, Barbate y Tahara de los Atunes; ojos pardos, frente espaciosa, pelo negro, nariz grande, boca regular, usa bigote entrecano, tatuado en la mano izquierda con un ancla, algo grueso y de un metro 65 centímetros. JM—817

VIVERO

D. Carlos Parga y Acevedo, Asesor de Marina del distrito de Vivero y Ayudante accidental del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Francisco Gómez y López, natural de San Isidoro del Monte, hijo de José y de Vicenta, contra quien instruyo sumario por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 15 de Junio de 1906.—Carlos Parga Acevedo. JM—831

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima minera San Cayetano.

Esta Sociedad acordó en junta general ordinaria celebrada el 25 de Marzo de 1906 que, en conformidad con lo dispuesto por el Código de comercio, los dividendos activos no cobrados por los señores accionistas después de transcurridos cinco años desde la fecha de su acordado reparto se considerarán prescritos en beneficio del fondo social repartible, del cual entrarán á formar parte si en el término de seis meses, á contar desde la fecha de este anuncio, no se presentan á recogerlos, previa justificación de su derecho.

Madrid 10 de Julio de 1906.—El Presidente, Valentín Gómez. X—1687

Eléctrica Alhameña.

Tercer ejercicio semestral.

Table with columns: Activos, Pasivos, Pesetas. Rows include Acciones, Accionistas, Caja, Gastos de instalación, etc.

Table with columns: Activos, Pasivos, Pesetas. Rows include Capital, Utilidades, etc.

Las acciones en cartera no son cotizables hoy á ninguna clase de valores.

Alhama de Murcia 30 de Junio de 1906.—El Secretario, Diego López Alemán.—El Tesorero, Diego Vivanco.—El Gerente, Juan Martínez. X—1689

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 10 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medicos oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 10 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: Horas, Altura del barómetro, Termómetro, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Martes 10 de Julio de 1906.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANEMIA

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

HEMOGLOBINA LÍQUIDA Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías - GRAU y BUFILL, S. en C. Campo Sagrado, 24 - Barcelona.

ACADEMIA DE MAZAS

VALVERDE, 22 (TODA LA CASA), MADRID

Ingenieros de Caminos, Minas, industriales y Arquitectura.
Internos, medio internos y externos.

Preparación por secciones para el ingreso en cada Escuela. Internado para 30 alumnos, en condiciones excepcionales, con la garantía de la vigilancia del mismo Director. La Academia tiene en publicación el *Tratado de Análisis matemático* para el ingreso en la Escuela de Arquitectura.—Tómense antecedentes de los resultados que viene obteniendo esta Academia.—La correspondencia al Director, D. ALEJANDRO DE MAZAS Y MARDOMINGO.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8,

Oro-Oralina

Imitación perfecta é inalterable del ORO fino.—Depósito de toda clase de alhajas.—Especialidad en cadenas para reloj de señora y caballero.—Dijes, Medallas y Relojes.—Novedades todos los meses.—Tarifas de precios, gratis.—Dibujos y presupuestos á quien nos exprese su idea y nos indique lo que desea gastar en cada joya.—Especialidad en los encargos.—Depósito internacional: Puerta del Sol, 11 y 12, y Carretas, 6 :: La correspondencia al Director

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de *EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS*. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 43 y 50.—Madrid.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

Carabaña.

AGUAS NATURALES

NaO, SO³, 10 HO g. 227 = NaS. 0^g, 0499

Interesa á todos saber:

1.º Que no existen otras aguas salinas sulfuradas, sulfatadosódicas que las de CARABAÑA.

2.º Que no existe tampoco ningún otro verdadero manantial de aguas purgantes en explotación que el de CARABAÑA, y que es de origen volcánico.

3.º Que los demás llamados manantiales, son solamente aguas recogidas en hondos pozos ó charcos, productos de exudaciones de terrenos salitrosos, MAGNESICOS Y POTASICOS, sales nocivas y altamente perjudiciales al organismo humano.

4.º Que en el manantial de CARABAÑA todo es público y todo el mundo puede tomar gratuitamente el agua al nacer, para toda comprobación necesaria.

Son *Purgantes y Antibiliosas*, por su sulfato de sosa; son *Depurativas*, por su cloruro de calcio, y son *Antisépticas, Antiherpéticas y Antiescrofulosas*, por su sulfuro de sodio.—Declaradas por la Ciencia Médica como regularizadoras de las funciones digestivas y regeneradoras de toda la economía y organismo.

Son el mayor depurativo de la sangre alterada por los humores ó virus en general.

La salud del cuerpo interior y exterior.

Opinión favorable médica universal, con 30 grandes premios, 12 medallas de oro y 10 diplomas de honor.

Se vende en todas las farmacias y droguerías de España y colonias, Europa, América, Asia, Africa y Oceanía.

Almacenes-Depósitos: Doctor Fourquet, 27.

LOS PEDIDOS Y CORRESPONDENCIA AL PROPIETARIO:

R. J. CHAVARRI LEALTAD, 12.

APARTADO DE CORREOS 239.—MADRID

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid

Se remiten muestras á provincias.

ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á A. Guibelalde, calle do Velázquez, núm. 67, Madrid.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE CORPORATION LIMITED

COMPañIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCIÓN DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPAÑIA

Espoz y Mina, 1.—MADRID

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

SANTOS DEL DÍA

San Pio I, papa, y San Marciano.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El rey del petróleo.—El noble amigo y El nuevo servidor.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Tounee cinematográfica.—Pathe cambia de programa.—Baile liliputiense.—Defensa patética.—Maldito calcetín.—Las tres fases de la luna.—Gallina de los huevos de oro.—Creación asombrosa.—Servidumbre modelo.—Guerra infantil.—Cortejo del Malhechor.—Ladrones nocturnos y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75